

LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARTISTICO ECLESIASTICO

(Regulación canónica e intervención del Estado)

SUMARIO: I. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE TUTELA DE LOS VALORES ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. FUNDAMENTO Y NATURALEZA: 1. El interés público de la obra de arte y su tutela; 2. El conflicto interés individual interés social; 3. Las limitaciones de la propiedad de cosas de interés artístico e histórico; 4. Los bienes de interés artístico e histórico, como bienes de dominio público; 5. El régimen de los edificios de culto.—II. REGULACIÓN CANÓNICA DE LA OBRA DE ARTE Y SU FUNDAMENTO: 1. El arte sagrado: Filosofía y legislación; 2. Regulación canónica actual del patrimonio artístico de la Iglesia; 3. El sentido de la intervención de la Iglesia en el patrimonio artístico y los controles canónicos; 4. Instituciones canónicas sobre patrimonio artístico.—III. INTERVENCIÓN ESTATAL EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO ECLESIASTICO: 1. Pluralidad de ordenamientos sobre el Patrimonio artístico de la Iglesia; 2. La relevancia civil de la disciplina canónica sobre obras de arte; 3. La sumisión del patrimonio artístico eclesialístico a la legislación estatal.—IV. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.

I. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE TUTELA DE LOS VALORES ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. *El interés público de la obra de arte y su tutela*

La doctrina ha puesto de manifiesto cómo los valores artísticos e históricos constituyen un medio para la elevación de la cultura y para el refinamiento del espíritu. La obra de arte constituye, además, la fuente más rica y segura para la historia, un testimonio del pasado y del progreso de los pueblos, y tiene por todo ello un gran valor cultural (1).

En torno a la conservación de estos valores artísticos e históricos surge el interés de la colectividad por su conservación: interés de la comunidad entera, porque el arte es patrimonio de todo el género

(1) CANTUCCI: *La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico*, Padova, 1953, pp. 1-2; *Patrimonio storico, arqueologico e artistico*, Novis. Dig. It., XII, p. 676.

Si se deja hablar a las obras de arte, surge de la historia del espíritu una filosofía de la historia que no está construida artificiosamente, sino que se ajusta a la situación efectiva de los testimonios más impresionantes, de los monumentos (ALOIS DEMP, *La expresión artística de las culturas*, Madrid, 1962, p. 170).

La historia del espíritu puede entenderse partiendo de la historia del arte (cfr. *idem*, p. 349).

humano (2); interés de toda comunidad política, cuya función cultural es prevalente e inmediata; interés de la comunidad religiosa y de todo ente territorial menor (3) o privado, y, en definitiva, interés de todos y cada uno de los hombres.

En base a este interés surge una importante función pública de la comunidad internacional, del Estado, de la Iglesia católica, de las corporaciones o grupos menores, de la sociedad, para la conservación y disfrute común de estos tesoros artísticos, histórico, arqueológicos e incluso bellezas naturales. Sujeto de esta función es de modo primario y pleno el Estado, y en el ámbito de su propia autonomía, los demás entes territoriales o institucionales, y, según su propio ordenamiento, la Iglesia católica (4), sin que se excluyan otras confesiones religiosas en la medida que posean un ordenamiento propio. Sin olvidar la eficacia de una tutela a nivel internacional (5).

(2) «El turismo... presenta las bellezas de diversa forma repartidas por el universo como una herencia común a toda la humanidad (*Directorio General para la pastoral del turismo*, 13 julio 1969, en «Ecclesia», 1969, núm. 1.449, p. 977).

Véase Pío XII: *Discursos y Radiomensajes*, Ed. Pol. Vat., vol. XV, p. 448.

«Todos los países en cuyo territorio están situados monumentos, conjuntos y lugares tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la Humanidad y de transmitirlo a las generaciones futuras» (*Proyecto Revisado de Recomendación sobre la Protección, en el ámbito nacional, de los Monumentos, Conjuntos y Lugares*, de la UNESCO, 1972, en «Temas políticos y sociales», Servicio Informativo Documental Español, núm. 18, 13 mayo 1972, p. 44).

«El deterioro o la desaparición de un bien natural o de un medio ambiente natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo» (*Proyecto Revisado de Convención sobre la Protección de Monumentos, Conjuntos y Lugares de Valor Universal*, de la UNESCO, 1972, en «Temas Políticos y Sociales», ctd., p. 52).

(3) Véase RODRÍGUEZ MORO: *Defensa de los valores históricos, artísticos, típicos y turísticos de carácter local*, «Revista de Estudios de la Vida Local», núm. 144, 1965, pp. 801-807.

MARTÍNEZ BLANCO: *Actuación municipal en torno al tesoro artístico*, «El Funcionario Municipal», 1969, núms. 8-9, pp. 403-407.

(4) Sobre administración indirecta del arte, incluidos los entes eclesiásticos, véase GRISOLIA, *Arte e bellezze naturali*, Milán, 1959, p. 99, y voz *Arté*, en «Enciclopedia del Diritto», III, 1958, p. 123.

(5) «La protección del patrimonio artístico a escala nacional es en muchos casos incompleta, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido» (*Proyecto Revisado de Convención sobre Protección de Monumentos, Conjuntos y Lugares de Valor Universal*, ctd. página 52). Este Proyecto de Convención prevé un «Comité intergubernamental de protección de monumentos, conjuntos y lugares de valor universal» y un «Fondo Internacional de Protección de los mismos».

La Convención Internacional de la Haya de 1954, sobre *Protección de los Bienes de Cultura en caso de Conflicto Armado* prevé las disposiciones necesarias para proteger los monumentos y los conjuntos monumentales contra los peligros resultantes de un conflicto armado. Sobre protección de obras de arte y de edificios religiosos en guerra puede verse: OPPENHEIM, *Tratado de Derecho Internacional Público*, t. II, vol. I, pp. 421 y 427-428.

La UNESCO tiene aprobadas diversas Recomendaciones para la protección del patrimonio cultural inmueble: la *Recomendación que define los Principios Internacionales que deberán aplicarse en las Excavaciones Arqueológicas*, de 1956; la *Recomendación relativa a la Protección de la Belleza y del Carácter de los Lugares y Paisajes*, de 1962, y la *Recomendación relativa a la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o privadas pueda poner en peligro*, de 1968.

Ultimamente ha elaborado el citado *Proyecto revisado de Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, de los Monumentos, Conjuntos y Lugares*, de 1972.

Objeto material de esta tutela son las cosas cualificadas jurídicamente por su aptitud para satisfacer un interés, en nuestro caso un interés cultural, que ha de ser valorado por el ordenamiento jurídico. Cosas de «interés artístico e histórico», que son criterios que es preciso referir al arte y a la historia. «Arte», como facultad de producir lo bello y, objetivamente, como el producto de las facultades estéticas que en forma sublime expresan la íntima vida del espíritu como idea, representación o imaginación. La «Historia» abarca todo el desarrollo de los hechos humanos y de todo valor intelectual, ético y social de la humanidad (6).

Cosas que a su vez pueden pertenecer al mismo Estado, a los entes públicos territoriales (7) o a otros entes públicos o privados, y entre ellos a la Iglesia católica, de rica tradición cultural y artística, planteando inmediatamente el problema de la conexión de su propio ordenamiento con aquel estatal, si no se quiere que la obra de arte, ocasión propicia a la colaboración entre Iglesia y Estado, se convierta en tierra de nadie o en campo de encuentro entre estos poderes, de cuya lucha acabará aquélla siendo la víctima inocente (8).

2. *El conflicto interés individual interés social*

Es en el ámbito de la actividad del Estado donde se ha planteado en toda su intensidad la dialéctica de una contraposición entre las dos tendencias que informan hoy la actitud de la comunidad en relación con las obras de arte. PIVA ha señalado estas dos tendencias:

- 1) De un lado, la conciencia de que su conservación es necesaria y la aspiración de que su disfrute sea posible a todos.
- 2) De otro, el respeto del mismo ordenamiento por la propiedad privada, que rechaza tales tendencias, por estar en oposición con el contenido de la situación subjetiva de la que es titular.

En este contraste, añade dicho autor, la eliminación de la propiedad privada no fue jamás puesta en práctica, debido al justo reconocimiento de que en la cosa de arte hay un valor estético («artístico») y un valor económico (intrínseco) que requiere distinta consideración en cuanto la comunidad está muy interesada en el primero, no así en el segundo (9). Pero la doctrina ha señalado que la disciplina administrativa en esta materia se ha desarrollado con una propensión acentuada del aspecto publicístico de la propiedad privada.

Así se afirmó por un sector de la doctrina, partiendo de la idea de que en las cosas de valor histórico y artístico no hay un mero valor instrumental, sino un valor intrínseco, que sobre estas cosas,

(6) CANTUCCI: *Patrimonio...*, cit., p. 678.

(7) Véase JUSSO: *Opere de Arte*, Novis. Dig. It., t. XI, 1957, pp. 1005-1006.

(8) Cfr. DELLA ROCCA: *La tutela dei monumenti nella lege italiana e nel Diritto Canonico*, en «Orientamenti dell'Arte Sacra dopo il Vaticano II», Bérgamo..., 1969, p. 504.

(9) PIVA, GIORGIO: *Cose d'arte*, Enc. del Diritto, XI, p. 120.

a las que es connatural el interés público, no podrían surgir más que *derechos originariamente limitados* (10), y se ha sostenido más recientemente la existencia de un «*tertius genus*» de *bienes de interés público situados entre la demanialidad y la patrimonialidad*, dentro de los bienes públicos, perteneciendo todas las cosas de arte funcionalmente al Estado (11).

Pero, como ha señalado CANTUCCI, esta consecuencia deriva de un equívoco, pues si en las sujetas a tutela en este campo puede individuarse la incidencia del interés público más concretamente que en otros, esto no debe llevarnos a la afirmación de que el interés artístico e histórico es inmanente en las cosas, pues el interés no es un valor absoluto, sino un valor relativo que debe ser objeto de una valoración técnica, y así el interés artístico e histórico, siendo en cierto sentido una cualidad inmanente a la cosa, adquirirá relevancia jurídica en cuanto se reconozca en aquella cualidad el interés público tutelado (12).

Todavía se ha intentado otra fórmula de traducir en términos jurídicos la relevancia social del valor íntimo de la obra de arte. SANDULLI, considerando equivalente «valor artístico» e «interés público», coloca las cosas de arte en una *nueva categoría jurídica comprensiva de los bienes de «interés público» y justamente entre las dos categorías tradicionales de «bienes privados» y «bienes públicos»* (13).

La generalidad de la doctrina, con la praxis legislativa, opta por el respeto de la propiedad privada de las cosas de arte, calificando de diverso modo la intervención del legislador, ya como *límites legales* al derecho de propiedad (14), de derecho de propiedad *originariamente limitado* (BIAMONTI), o como *servidumbre* (15); asimismo se ha atribuido al Estado—según la exposición de PIVA (16)—un *derecho real sobre la cosa de arte* (CAMMEO), especificándolo como *derecho funcional de naturaleza real* (GRISOLIA), o simplemente como un *ius in re aliena* (SANDULLI). Y, por último, ha configurado al propietario en el ejercicio de la facultad de disposición como *custodio del interés público de cosa común* (CALAMANDREI), como *concesionario de un servicio público* (GRISOLIA) o como *privado ejerciente de una función pública* (CANTUCCI).

(10) BIAMONTI: *Natura del diritto dei privati sulle cose di pregio artistico e storico*, «Foro Italiano», 1913, I, p. 1010.

(11) GRISOLIA: *La tutela delle cose d'arte*, Roma, 1952, pp. 211 y 226.

(12) CANTUCCI: *La tutela giuridica*, ctd., pp. 104-105.

(13) SANDULLI: *Manuale di diritto amministrativo*, Nápoles, 1960, pp. 354-355.

(14) CANTUCCI: *La tutela giuridica*, ctd., p. 206. ZANOBINI: *Corso di diritto amministrativo*, IV, Milán, 1958, p. 210.

FALZONE considera las cosas privadas, de interés artístico e histórico, sujetas a un vínculo de destinación, vínculo que se configura de modo autónomo entre las limitaciones que el derecho público pone al derecho de propiedad, por lo que pueden aquéllos ser calificados de «bienes funcionales» frente a los «bienes económicos» o no destinados a una función pública, sino indirectamente en cuanto producen un rédito para la Administración (*I beni del «Patrimonio indisponibile»*, Milán, 1957, pp. 136, 146 y 151).

(15) DE LUCA: *La servitu monumentali*, Milán, 1932, p. 2.

(16) PIVA, GIORGIO: *Cose d'arte*, ctd., p. 118.

3. *Las limitaciones de la propiedad de cosas de interés artístico e histórico*

«La propiedad es individual, es una proyección del yo, que se traduce en lo *mío*; pero eso no quita que se deba servir al fin ético del hombre, de la familia y de la sociedad.» Con estas palabras de CONSENTINI (17), como ha puesto de relieve CASTÁN, se impone una consideración armónica del aspecto individual y social en el problema del fundamento de la propiedad, como ha hecho el catolicismo social (18), que, evitando el doble escollo del individualismo y del colectivismo, ha puesto de relieve el doble carácter y finalidad, individual y social, de la propiedad, y reconociendo como derecho natural el principio de la propiedad individual, la sujeta a las exigencias del bien general (19).

Pero las modernas tendencias socializadoras de la propiedad, en justa reacción al sentido individualista del pasado siglo, no se dirigen a la abolición de la propiedad privada (sentido socialista), sino que miran sólo a poner limitaciones, cada vez mayores al dominio; y ni siquiera merece acogida la sustitución de la idea de propiedad como derecho subjetivo por la de propiedad función social, como ha querido DUGUIT, pues la verdad es que la propiedad, como ha puesto de relieve MESSINEO, es un derecho subjetivo privado, a cuyo ejercicio está ligado también, en la mayor parte de los casos (pero no en todos) una función social (20).

Así, pues, esta orientación social de la propiedad plasma en el señalamiento de una serie de limitaciones derivadas de su intrínseca naturaleza, como basadas en el mismo fin de la propiedad, y que pertenecen a su régimen normal (21).

La propiedad, como todo otro derecho, nace limitada por necesidad intrínseca; pero mientras las limitaciones de derecho privado nacen de la necesidad de una coordinación de aquellos derechos privados entre sí, en las limitaciones de derecho público opera el concepto de subordinación del derecho de propiedad a los intereses de la colectividad para asegurar a ésta el goce de algunos bienes que presentan tal interés, que es de relevancia pública y exige una peculiar tutela (22).

(17) CONSENTINI: *Filosofía del Diritto*, p. 237.

(18) La propiedad es de derecho natural (LEÓN XIII, *Rerum Novarum*, 8; Juan XXIII, *Mater et Magistra*, 20); pero tiene una función social (*Rerum Novarum*, 19; *Mater et Magistra*, 23).

(19) CASTÁN: *Derecho Civil español, Común y Foral*, 7.ª ed., Madrid, 1950, p. 53.

(20) CASTÁN, ob. ctd., pp. 53 y 83. Cfr. VLADISLAV KUMA NIECKI, *Vicendi degli istituti di Diritto civile*, «Anuario di Diritto Comparato e di studi legislativi», vols. IV-V, parte I, 1930, p. 30; DUGUIT, *Le Droit social, le droit individuel et les transformations de l'Etat*, 1908, p. 148; MESSINEO, *Manuale di Diritto civile e commerciale*, 6.ª ed., vol. II, p. 26.

(21) CASTÁN: *La propiedad y sus problemas actuales*, «Rev. G. de Leg. y Jur.», 1962, t. 213, pp. 422 y ss.

(22) CANTUCCI: *La tutela...*, ctd., pp. 203-204.

Esta clasificación de las limitaciones del dominio por su fin público o privado está muy en relación con esa diversificación de los regímenes jurídicos de la propiedad, que es una de las características de su sentido social moderno. Hoy —ha dicho JOSSERANT— no hay ya propiedad, sino propiedades, porque el interés de la sociedad exige que la apropiación de los bienes se sujete a tutela en armonía con los fines perseguidos, los cuales varían mucho (23).

Así las limitaciones por interés público no se refieren a la propiedad en general, sino a sólo aquellas que por su intrínseca naturaleza o por su destino tienen un relevante interés para la colectividad.

Este es el caso de las cosas de interés artístico e histórico, y con tal intensidad, que este prevalente interés colectivo de la obra de arte ha llevado a la doctrina a la exageración de desvirtuar su naturaleza de propiedad privada.

A las cosas de interés artístico e histórico es, pues, de aplicación el llamado régimen administrativo de la propiedad, o «conjunto de instituciones a través de las cuales se manifiesta la subordinación en que el derecho de propiedad se encuentra respecto del interés público», instituciones que no son de naturaleza homogénea (24), pues se integran en este régimen no sólo limitaciones en sentido estricto que importan obligaciones de no hacer o la necesidad de solicitar una autorización para disponer, sino deberes positivos impuestos al propietario de la cosa de arte y servidumbres administrativas a favor de los bienes de interés artístico-histórico, y hasta la expropiación forzosa (25).

4. *Los bienes de interés artístico e histórico, como bienes de dominio público*

Los bienes de interés artístico-histórico pueden pertenecer también al Estado u otros entes públicos, siéndoles de aplicación la disciplina sobre bienes públicos en general.

Sabido es que estos bienes, pertenecientes a un sujeto público, pueden someterse a las normas de Derecho privado, aun con algunas especialidades o a las normas de Derecho público, constituyendo, respectivamente, un dominio público o un patrimonio privado (26).

¿Cuáles son los bienes integrantes del dominio público? Superado el criterio del dominio público «por naturaleza» (DUCROCQ y BERTHELEMI) e insusceptibles de propiedad privada, hoy se admite pacíficamente un criterio de afectación: dominio público son las propieda-

(23) JOSSERANT: *Cours de Droit Civil*, París, 1930, t. I, pp. 755 y ss.

(24) GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho Administrativo*, II, Madrid, 1960, página 244; *El régimen administrativo de la propiedad privada*, «Revista de Derecho Privado», t. XLIII, 1959, pp. 458-459.

(25) CANTUCCI: *La tutela...*, ctd., p. 205.

(26) Cfr. art. 338 del Código Civil: «Los bienes son de dominio público o de propiedad privada», art. 2.º del Regl. de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955: «Los bienes de las Entidades Locales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.»

des administrativas afectas al uso de todos o al funcionamiento de un servicio público y que, por consecuencia, están sometidas a un régimen especial (27), pero se exige además que esa afectación sea inmediata o que ese bien sea irremplazable en el sentido de que su posesión «in especie» sea indispensable al servicio (WALINE).

La tesis de la afectación, dice GARRIDO FALLA, «es la consagrada por el Derecho español (28), en el que no se hace mención expresa de bienes de dominio público por naturaleza», pero no cualquier cosa afectada a un servicio o utilidad pública debe considerarse como formando parte del dominio público, pues la enumeración de nuestras leyes debe entenderse con un sentido análogo, es decir, que los bienes afectos se encuentren respecto al servicio en un papel análogo a los enumerados (29).

Entre los bienes de dominio público se enumeran por la doctrina el *demanio artístico, histórico y cultural* en general, cuando lo integran bienes pertenecientes al Estado u otros entes públicos formando parte de colecciones o museos destinados al servicio público (30). Parte importante de este patrimonio artístico público suele ser el llamado con uno u otro nombre *patrimonio nacional* (31).

(27) BONNART: *Précis de Droit Administratif*, París, 1935, p. 435. Véase ALVAREZ GENDÍN: *El dominio público. Su naturaleza jurídica*, Barcelona, 1956, pp. 30 ss.; GARCÍA OVIEDO-MARTÍNEZ USEROS: *Derecho Administrativo*, II, 9.ª ed., Madrid, 1968, pp. 379-380.

(28) Las dos clases de dominio público del Estado señaladas en el artículo 339 del Código Civil (tanto las destinadas al uso público como las destinadas al servicio público) son bienes afectos a una utilidad pública.

(29) GARRIDO FALLA: *Tratado...*, ctd., pp. 437-438.

Según los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales son bienes de uso público municipal o provincial los de pertenencia del municipio o de la provincia, respectivamente, *destinados directamente* al uso público... Y son bienes de servicio público los *destinados directamente* al ejercicio de funciones cuya titularidad corresponde al municipio o a la provincia...

(30) Véase ZANOBINI: *Corso di diritto amministrativo*, IV, 5.ª ed., Milán, 1958, pp. 131-135. En el Derecho italiano se incluyen entre los bienes patrimoniales del Estado, pero en su categoría de «bienes indisponibles», las cosas de interés histórico y artístico encontradas en el sub suelo (ZANOBINI, obr. ctd., pp. 158-159). Véase FALZONE: *I beni del «Patrimonio indisponibile»*, Milán, 1957; VITTA: *Diritto Amministrativo*, I, Turín, 1954, 4.ª ed., pp. 242-243; CAETANO: *Manual de Direito Administrativo*, 7.ª ed., Lisboa, 1956, pp. 215-218; ídem, *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, trad. de LÓPEZ RODÓ, Santiago de Compostela, 1946, pp. 235-236.

(31) Entre los bienes de dominio público los hay sometidos a un régimen jurídico especial. Entre éstos destacan los bienes integrantes del «Patrimonio Nacional», todos ellos de relevante valor histórico y aun artístico, y caracterizados por estar sometidos al uso y servicio del Jefe del Estado (art. 6.º de la Ley de 7 de marzo de 1940 y Reglamento de 14 de abril de 1942). Se llamaron durante la República española Patrimonio de la República y son el antiguo Patrimonio de la Corona con personalidad jurídica distinta del Patrimonio privado del Rey, como hoy distinto del Patrimonio del Jefe del Estado.

Incluye *Iglesias y conventos* sometidos al Jefe del Estado (art. 3.º de la Ley de 7 de marzo de 1940), junto a otros inmuebles, muebles y aun semovientes.

Puede verse ALVAREZ GENDÍN: *El dominio público. Su naturaleza jurídica*, Barcelona, 1956, pp. 198-202.

Los bienes del patrimonio nacional son bienes de dominio público por el sujeto y por el fin; el sujeto, antes la Corona y ahora el Jefe del Estado, es público; el fin es público, servir a la Corona para su brillo mayestático o a la Jefatura del Estado para devolverle su antigua dignidad (LÓPEZ RODÓ: *El Patrimonio Nacional*, 1954, pp. 260-261).

Véase GARCÍA OVIEDO-MARTÍNEZ USEROS, ob. ctd., pp. 437 y ss.

Es interesante resaltar que objeto de este dominio público pueden ser no sólo las porciones de territorio, sino los edificios y los bienes muebles. Precisamente con relación a los objetos de arte y documentos de valor histórico, la jurisprudencia encontró argumentos suficientes para que ciertos bienes muebles gozaran de la protección que supone el régimen jurídico del dominio público: siempre se trataba de una colectividad pública (Biblioteca Nacional o Estado) que reclamaba objetos muebles en manos de terceros (32).

5. El régimen de los edificios de culto

Con independencia del valor histórico o artístico de los templos, se ha planteado también la cuestión de su régimen jurídico en relación con su posibilidad de inclusión entre los bienes de dominio público (33). Siendo frecuentemente los templos monumentos insignes por su arte, la solución a esta cuestión no es ajena al tema del patrimonio artístico eclesiástico.

(32) GARRIDO FALLA, ob. cit., p. 445. BALLBÉ afirma: «La conexión con el interés público es si cabe mayor en los bienes muebles que en los inmuebles, pues si es susceptible de sustitución por otro el inmueble soporte del servicio, no ocurre otro tanto con los numerosos objetos muebles cuyo valor radica intransferiblemente en ellos» (*Concepto del dominio público*, Barcelona, 1945, p. 22; *Dominio público*, «Nueva Enc. Jur. Seix», Barcelona, 1955, p. 777).

ALVAREZ GENDÍN señala, con relación al Derecho español, que los objetos artísticos y de antigüedad superior a cien años, del Estado y de las Administraciones locales, están reconocidos de dominio público por la Ley de 13 de mayo de 1933, puesto que impide su enajenación (ob. cit., p. 128).

La disposición excepcional 5.ª de la Ley del Patrimonio del Estado establece que los bienes que integran el Patrimonio Histórico Artístico Nacional que sean propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación particular, pero les serán de aplicación las normas de dicha ley sobre adquisición y venta, así como las relativas al dominio público en su caso (GARCÍA, OVIEDO-MARTÍNEZ USEROS, ob. citada, pp. 349 y 436).

Sin embargo, en sede teórica, esa genérica afectación de las cosas de interés artístico o histórico a funciones de cultura, que son siempre de interés público o colectivo, no son suficientes a nuestro juicio para configurar siempre su propiedad en manos de entes públicos como de dominio público. No vemos argumentos suficientes para no aplicar a estos bienes la posibilidad de ser patrimoniales. Si pueden pertenecer a particulares, no hay por qué negar la posibilidad de que estén en manos de la Administración a título particular o patrimonial. Por otra parte, toda propiedad administrativa goza de especiales privilegios, sea de dominio público o patrimonial, aunque sea superior la protección otorgada a la primera. En manos de la Administración queda afectar o no el bien artístico o histórico a un servicio público de goce y contemplación con las consecuencias de transformar su calificación jurídica de patrimonial en demanial.

Si, en definitiva, el interés artístico o histórico insito en la cosa no es suficiente para sustraerla del ámbito de la propiedad privada, tampoco lo es para transformar toda propiedad de los entes públicos sobre tales bienes en bienes de dominio público.

(33) La bibliografía sobre la naturaleza jurídica de las iglesias es abundante. Sobre las diversas teorías puede verse la siguiente bibliografía y la por estos autores citada:

ALLORIO: *Il problema delle cose sacre*, «Rivista di Diritto Privato», 1934, II, pp. 178 y ss.

FORCHIELLO: *Il Diritto Patrimoniale della Chiesa*, Padua, 1935, pp. 171 y ss.

DEL GIUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 10.ª ed., Milán, pp. 233 y ss.

PETRONCELLI: *La condizione giuridica degli edifici di culto ed il nuovo Codice Civile*, «Archivio di Diritto Ecclesiastico», 1941, pp. 31 y ss.; *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Nápoles, 1961, pp. 388 y ss.

Efectivamente, los templos cumplen una finalidad pública, el culto, y son prácticamente utilizables por todos, aunque el derecho a su uso se limite a los correligionarios.

No cabe la menor duda de su carácter público (34) en el ordenamiento canónico, pues las Iglesias son edificios sagrados destinados especialmente a que todos los fieles puedan ejercer el culto público (35) y la autoridad legítima eclesiástica ejerce en ellos libremente su jurisdicción con independencia de la jurisdicción de la autoridad civil (cfr. can. 1.160).

Desde la perspectiva del Derecho civil, como ha señalado FALZONE, en el pasado se sostenía la naturaleza demanial de las Iglesias con independencia de los sujetos a que pertenecieran, pero esta opinión puede hoy considerarse del todo superada y si algún autor todavía sostiene la demanialidad de los edificios dedicados al culto respecto de los que plantean un particular interés histórico o artístico y pertenecen al Estado (cfr. BACCARI: «Sui vincoli de monumentalità delle Chiese pubbliche», *Annali Università de Bari*, N. S. vol. VII-IX (1947), pp. 60 y 94), con esto la cuestión se difiere, pues tales edificios no serán demaniales en cuanto destinados al público, sino en cuanto entrarían en el llamado demanio artístico (GUICCIARDI: *Il demanio*, Padova, 1934) (36).

En sede teórica los templos serán bienes demaniales del Estado si a éste pertenecen y se destinan a algún servicio público de culto, cualquiera que sea el modo de su adquisición, bien privado (construcción, compra o donación) o bien por declaración legal. Por ello es la legislación de cada país, como dice MARTÍNEZ USEROS, la que determinará lo que proceda en relación con las confesiones establecidas en el territorio (37).

En el Derecho italiano VITTA (38) encuentra que las Iglesias católicas se someten en virtud del concordato a un régimen análogo al de los bienes demaniales, aunque no son absolutamente inalienables.

Por su parte, FALZONE (39) estima que si las Iglesias pertenecen a los entes públicos pueden incluirse en el patrimonio indisponible, aunque no se comprendan en éste expresamente por el legislador, ya que no pueden ser sustraídas a su destino ni siquiera por efecto de

(34) La publicidad universal de las iglesias deriva de la frase *ut omnibus christifidelibus usui sit* del canon 1.161. El uso que pertenece a todos los fieles hace pública la iglesia. Se deduce, pues, de un dato objetivo, del uso, del interés que el universal conjunto de los fieles tiene al uso de la iglesia. Pero ello no basta, es necesario además que esté destinada al fin público y universal de culto por el sujeto que tiene esta función. (Cfr. FORCHIELLI: *Il Diritto Patrimoniale della Chiesa*, Padua, 1935, p. 151).

(35) Canon 1.161: «Bajo el nombre de iglesia se comprende un edificio sagrado que se destina al culto divino principalmente con el fin de que todos los fieles puedan servirse de él para ejercer públicamente dicho culto.» Como señala ALONSO MORÁN, el hecho de que las iglesias tengan como fin principal el que todos los fieles puedan servirse de ellas para el ejercicio del culto es lo que las distingue de los oratorios, como se ve en el canon 1.188 (*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, II, Madrid, 1963, p. 755).

(36) FALZONE: *I beni del «Patrimonio indisponibile»*, Milán, 1957, p. 77.

(37) GARCÍA OVIEDO-MARTÍNEZ USEROS: *Derecho Administrativo*, ctd., II, p. 435.

(38) VITTA: *Derecho Administrativo*, I, p. 251.

(39) FALZONE, ob. ctd., pp. 74-75 y 132-136.

su enajenación hasta que no cese aquel destino de conformidad a las leyes que la regulan, según el artículo 388, 2.º, del Código civil italiano (40), que guarda estrecho paralelismo con el artículo 828, 2.º, que define los bienes llamados indisponibles (41). Cuando se trata de Iglesias privadas o eclesiásticas, encuentra el mismo autor una sustancial coincidencia entre los edificios destinados al ejercicio público del culto católico y la condición jurídica de los bienes pertenecientes al patrimonio «indisponible». En este sentido, la doctrina entiende que los edificios de culto están sujetos a un «vínculo publicístico» correspondiente al presente vínculo canónico, no confundible con el vínculo de uso a favor de los fieles, estimando FALZONE que este vínculo iuspublicístico no lo es de «indisponibilidad», sino de «destinación» (42).

En el Derecho portugués, según CAETANO (43) los templos católicos abiertos al público, que antes se consideraban de dominio público, pasaron por el Concordato con la Santa Sede de 1940 a ser propiedad

(40) Artículo 831 del Código Civil italiano: Los bienes de los entes eclesiásticos quedan sujetos a las normas del presente Código, en cuanto no se disponga lo contrario por las leyes especiales que les afectan. «Los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenezcan a particulares, no pueden ser sustraídos a su destinación ni siquiera por efecto de su enajenación, hasta que la destinación misma cese en conformidad a las leyes que la regulan.»

(41) Artículo 828, 2.º, del Código Civil italiano: *I beni che fanno parte del patrimonio indisponibile non possono essere sottratti alla loro destinazione, se non nei modi stabiliti dalle leggi che li riguardano.*

(42) En el mismo sentido, DEL GRUBICEZ afirma que las iglesias satisfacen profundas necesidades colectivas, y que están en situación en cierto modo análoga a la de los bienes patrimoniales indisponibles pertenecientes al Estado, a las provincias, a los municipios o a los entes públicos no territoriales (arts. 826 y 830 del Código Civil), los cuales, destinados a la consecución de un fin de público interés, no pueden ser sustraídos a su destino, sino por los modos previstos en la legislación que le afecta (art. 828, 2.º, del Código Civil), esto es, de conformidad con las normas canónicas (*execratio, decretum de profanando, destrucción*, etc.) (*Manuale di Diritto Ecclesiastico*, 10.ª ed., Milán, 1964, p. 227, nota 28).

Por su parte, JEMOLO estima que no pueden trasponerse a los edificios de culto los principios elaborados en el derecho estatal para los bienes demaniales o para la propiedad indisponible del Estado de los entes territoriales, aunque sea legítima alguna utilización de estas instituciones, como se deduce de la regulación concordataria sobre los edificios abiertos al culto (arts. 9.º y 10) y del artículo 831 del Código Civil sobre edificios destinados al ejercicio público del culto católico (*Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, Milán, 1961, pp. 303 y 306).

Según el Derecho canónico, todos los bienes eclesiásticos y aun las cosas sagradas son alienables, y por ello abstractamente ejecutables y expropiables; sólo se excluye el ejercicio de los derechos que contradicen a su destinación. Por ello las cosas sagradas destinadas al culto son sólo indisponibles. Y es que los bienes de los entes eclesiásticos no son patrimoniales disponibles, bienes que representan un cúmulo de riqueza, fungible en direcciones diversas, sino bienes de afectación que tienen todos un objeto bien determinado (FORCHIELLI: *Il Diritto patrimoniale della Chiesa*, Milán, 1938, p. 154).

En este sentido afirma LÓPEZ ALARCÓN que la destinación de los patrimonios eclesiásticos es, sin duda, una característica muy acusada de los mismos y factor importantísimo de su estructura unitaria... La unidad patrimonial por el destino hay que entenderla como organización de bienes para asegurar su explotación rentable con vistas a procurar la realización de los fines a que han de aplicarse... quede bien sentado que no tratamos de atribuir al patrimonio la función de organizar por sí solo el patrimonio... se limita a constatar que también en materia patrimonial tiene relevancia al fin o destino, que tan importante función desempeña en el Derecho canónico y en las instituciones que regula (*Apuntes para una teoría general del Patrimonio Eclesiástico*, «Ius canonicum», 1966, p. 131).

(43) CAETANO, M.: *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, trad. LÓPEZ RODÓ, Santiago de Compostela, 1946, p. 236.

de la Iglesia salvo cuando sean clasificados como «monumentos nacionales» o «inmuebles de interés público», pues en estos casos son «propiedad del Estado con afectación permanente al servicio de la Iglesia» (Concordato, art. 6.º).

En Francia, DUEZ y DEBEYRE se preguntan si puede comprenderse dentro del dominio público los edificios públicos, es decir, los afectos a un servicio público o libres para el uso directo del público. Los textos, afirman, no dan una solución salvo en lo que concierne a las Iglesias. Una ley de 20 de febrero de 1932, completando el artículo 12 de la Ley de 17 de abril de 1919 sobre daños de guerra, autoriza a los municipios a emplear los saldos no utilizados en indemnizaciones de guerra referentes a los edificios de culto a la reconstrucción de «otros inmuebles de su dominio público». De esta forma concluyen que las Iglesias forman parte del dominio público (44).

Por su parte, LAUBADÈRE dice que, después de la Ley de separación de las Iglesias y del Estado de 9 de diciembre de 1905, no es ya sobre la afectación a un servicio público (el antiguo servicio público de culto) sobre lo que puede reposar la demanialidad pública de estos bienes, sino sobre la afectación al público o más exactamente a los *fideles et ministros du culte*, afectación expresamente garantizada por la Ley de 2 de enero de 1907 (45).

(44) DUEZ P. y DEBEYRE, G.: *Traité de Droit Administratif*, París, 1952, p. 767.

(45) LAUBADÈRE: *Traité élémentaire de Droit Administratif*, París, 1953, p. 727.

Las iglesias están exentas de la policía de conservación, afirma bajo el epígrafe «campo de aplicación de la policía de conservación de la demanialidad pública» (p. 769).

Bajo el epígrafe de «las utilizaciones del demanio afecto al uso directo y colectivo del público» estudia el uso de los edificios de culto, afirmando que después que el culto cesó en 1905 de ser un servicio público, la utilización de los edificios de culto ha dado lugar a problemas jurídicos delicados. La base jurídica de esta utilización es clara. Es la afectación al ejercicio del culto, *afectación consagrada legalmente* por la Ley de 2 de enero 1907, que pone los edificios en cuestión «à la disposition des fidèles et des ministres du culte pour la pratique de leur religion». El régimen de esta utilización, después de esta afectación, ha sido igualmente determinado con nitidez por la Jurisprudencia. En revancha la naturaleza jurídica de la situación de los usuarios ha dado lugar a largas controversias. Sucesivamente se ha creído poderla analizar como: una *situation de pur foi*, una *utilisation privative du domaine public*, un *droit réel administratif*, un *droit d'occupation de nature civile et donnant lieu à un contentieux judiciaire* (pp. 782-783).

Otro autor, WALINE (*Précis de Droit Administratif*, París, 1970), consecuente con la condición señalada por el Consejo de Estado francés, para que un bien sea parte del dominio público debe pertenecer *soit à l'Etat, soit à une collectivité publique territoriale* (C. E. 19 marzo 1965), coloca entre las propiedades públicas que están directamente destinadas al uso público los edificios de culto siempre que sean propiedad del Estado (catedrales) o de los municipios (edificios de culto católico existentes antes de 1905 los que, por una causa cualquiera, hayan devenido propiedad municipal después de esta época), pues las iglesias están en efecto afectas por la ley a los fieles para la celebración del culto, y los fieles forman un público bastante numeroso para que se pueda considerar que hay una afectación directa al público (p. 134). Bajo el epígrafe de «utilización del dominio público por los particulares», estudia entre otras categorías de acceso del público a las dependencias del mismo: los museos abiertos a las visitas del público por razón de su interés histórico o artístico (museos, partes de la iglesias o de catedrales no afectas a los fieles); y los edificios de culto (pp. 149-150), en condición de igualdad (p. 154). Los trabajos efectuados en una iglesia por cuenta de una persona pública, con un fin de utilidad general, conservan el carácter de trabajos públicos, según la resolución del Consejo de Estado (Commune de Monségur, de 10

II. REGULACIÓN CANÓNICA DE LA OBRA DE ARTE Y SU FUNDAMENTO

1. *El arte sagrado: Filosofía y legislación*

a) Si las obras de arte son consideradas como patrimonio de toda la humanidad en una función de elevación cultural, la Iglesia no podría desentenderse de ellas por cuanto nada humano le es ajeno y porque su misión sobrenatural ha estado y sigue estando ligada a una función de cultura (46).

Pero es que además las obras de arte, «en cuanto realizaciones excelentes del espíritu humano, acercan más los hombres al Artífice Divino» (47), pues las bellas artes, por naturaleza, están relacionadas con la infinita belleza de Dios, que intentan expresar de alguna manera por medio de obras humanas y tanto más pueden dedicarse a Dios y contribuir a su alabanza y a su gloria cuanto más lejos están de todo propósito que no sea colaborar lo más posible con sus obras para orientar santamente los hombres a Dios y por esta razón la Iglesia fue siempre amiga de las bellas artes y buscó constantemente su noble servicio (48).

junio 1921), que fundamenta su decisión con estas palabras: «Si después de la Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación de las iglesias y el Estado, el servicio de culto no constituye más un servicio público, el artículo 5.º de la Ley de 2 de enero de 1907 establece que los edificios afectos al ejercicio del culto continuarán estando a la disposición de los fieles y de los ministros de culto para la práctica de su religión» (p. 180).

BRICHER, a la hora de estudiar el problema de la custodia de los edificios de culto clasificados monumentos históricos, afirma que es un problema difícil porque es necesario conciliar los derechos de las colectividades públicas, de los ministros de culto y de los fieles, es decir, los derechos de propiedad, de una parte, y de disfrute u ocupación de otra. Cuestión que interesa a miles de iglesias monumentos históricos, propiedades de los municipios y a 84 iglesias metropolitanas o catedrales afectas con sus dependencias al servicio de los monumentos históricos del Estado (por Decreto de 4 de julio de 1912) (*Le régime des monuments historiques en France*, París, 1952, pp. 182 y 196), sobre edificios de cultos, véanse pp. 12, 89, 99 y 126-127.

(46) En las cosas por las que se interesan los hombres hay una triple división en relación con la competencia de la Iglesia: cosas extrañas a la competencia de la Iglesia, cosas temporales de este mundo y para este mundo; cosas comunes a la Iglesia y a este mundo, como el arte, la cultura, la beneficencia, etc.; y cosas que sólo la Iglesia posee y puede dar, la doctrina del Evangelio, etc. (PABLO VI: *Discurso*, 2 junio 1965, en «Insegnamenti di P. VI», III, 1965, p. 947).

Por ello hay una profunda relación entre el arte y la Iglesia (PABLO VI: *Discurso a la Unión Internacional de los Institutos de Archeologia, Historia y Arte*, 19 de enero de 1967, «Inseg. dei P. VI», V, 1967, p. 45); y es preciso restablecer la amistad entre los artistas y la Iglesia, que si nunca se ha roto, se encontraba —como sucede entre amigos, como sucede entre parientes— un poco gastada (PABLO VI: *Discurso a la Unión Nacional Italiana «Messa degli Artisti»*, 7 de mayo de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, pp. 314-315).

(47) *Carta Circular de la Sagrada Congregación del Clero*, de 11 de abril de 1971, a los presidentes de la Conferencias Episcopales sobre el cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, preámbulo («L'Osservatore Romano», 19 de mayo de 1971; Appollinaris, 1971, p. 382).

Cfr. Pío XII: *Discurso a los Autores y Actores*, 26 de agosto de 1945, recogido por PABLO VI en *Discurso al Centro Teatral Italiano*, de 18 de julio de 1965. «Inseg. di P. VI», III, 1965, p. 399). Por ello se podría hacer coincidir el sacerdocio con el arte (PABLO VI: *Discurso a la Unión Nacional Italiana «Messa degli Artisti»*, 7 de mayo de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, pp. 314 y 317).

(48) *Const. sobre Sagrada Liturgia* núm. 122, b) y c).

La función ejercida por la Iglesia en su tutela de los valores históricos y artísticos no ha sido, ni mucho menos, como en el Estado, de limitación de la propiedad privada para hacer compatible el interés privado con el público y social, que es materia temporal dejada por su propia índole en manos del Estado; ni siquiera la Iglesia estuvo hasta época relativamente reciente inspirada por preocupaciones artísticas (49), sino que le embargó una prevalente función de servicio al culto sagrado (50), para que «las cosas destinadas al mismo sean en verdad dignas, decorosas y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales (51). Si hubo una preocupación por la defensa y conservación de su patrimonio, en su mayor parte de inmenso valor histórico y artístico.

b) Los dogmas son también generadores de arte, de un arte sagrado, ha dicho SERTILLANGES (52).

Por arte sagrado entendemos, con PLAZAOLA, de un modo analógico, el arte capaz de expresar, en lo posible, la presencia de ese *Mysterium tremendum et fascinatum*. El sentimiento de separación e inviolabilidad y, al mismo tiempo, de irresistible atracción que ofrece a la experiencia humana todo lo sagrado. No deben confundirse *arte sacro* y *arte religioso*. El arte sacro, especie del arte religioso, es el arte que se define por su función litúrgica (53).

(49) Los textos clásicos no han estado inspirados por prescripciones artísticas, sino porque las obras de arte (imágenes, pinturas) estuvieran al servicio del culto. El derecho interviene sobre ciertos puntos especiales para recordar tal o cual detalle, o para dar directrices prácticas de carácter general o para corregir los abusos. La expresión «Leyes de arte sagrado» se encuentra en los cánones 1.164 y 1.296, y es nueva en los textos jurídicos (cfr. P. BAYART: *Beaux-Arts*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», t. II, p. 269).

(50) La obra de arte es la destinada a incrementar la fe y la piedad (*Circular* 11 abril 1971, ct. núm. 1). Las obras antiguas de arte sagrado deben ser puestas dignamente al servicio del culto divino y contribuir a hacer activa la participación del pueblo de Dios en la Sagrada Liturgia (*ibidem* núm. 2, *in fine*). Los artistas que llevados por su ingenio desean glorificar a Dios en la Santa Iglesia, recuerden siempre que su trabajo es una cierta imitación sagrada de Dios creador y que sus obras están destinadas al culto católico, a la edificación de los fieles y a la instrucción religiosa (*Const. sobre Sagrada Liturgia* núm. 127, c).

Véase *Instrucción del Santo Oficio de 30 de junio de 1952*: «Deber y obligación del arte sagrado, en virtud de su mismo nombre es el de contribuir en la mejor manera posible al decoro de la casa de Dios y promover la piedad de los que se reúnen en el templo...»

Con el Concilio se revalida el principio de que la celebración Litúrgica esté revestida de expresión artística. Liturgia y arte son hermanos. Relación que debe ser establecida teniendo presente el objetivo fundamental de la Constitución sobre la Liturgia, restituir al pueblo de Dios la participación activa en la celebración cultural. Lo cual supone algunas normas que el arte debe hacer suyas si quiere obtener la posición sacra que el culto católico le asigna, ante todo la funcionalidad, es decir, la feliz interpretación de cuanto pretende la liturgia, culto a Dios y lenguaje de la comunidad orante (PABLO VI, *Discurso al Congreso de las Comisiones Diocesanas de Liturgia de Italia*, 4 de enero de 1967, «Inseg. di P. VI», V, 1967, pp. 5-6).

(51) *Const. sobre Sagrada Liturgia* núm. 122, c).

(52) SERTILLANGES: *Dictio. apologet. de te foi catholique*, I, col. 287, ctd. por BIDAGOR, *Razón y Fe*, t. 89, 1929, p. 395.

(53) PLAZAOLA: *Teoría del Arte Sacro*, Voz «Arte Sacro», «Enciclopedia de Historia Eclesiástica de España», Madrid, 1972; *Futuro del Arte Sacro*, Bilbao, 1973, pp. 7 y ss.; *El arte sacro actual*, BAC, Madrid, 1965, pp. 3 y ss.; AGUILAR,

Por eso el *arte*, ha dicho PABLO VI, cuando posee el genio de lo *sagrado*, se pone al servicio de la fe (54) y es símbolo, signo sagrado, del misterioso designio de Dios (55).

El arte sagrado, por otra parte, como objeto de atención de la Iglesia, puede ser considerado desde perspectivas diversas, histórica, dogmática, teológica, moral o litúrgica. A nosotros interesa ahora tan sólo el aspecto jurídico. Y a este aspecto hay que referir la preocupación de la Iglesia por la conservación y defensa de su patrimonio artístico (56).

c) La preocupación de la Iglesia por la conservación y defensa de su patrimonio, en su mayor parte de inmenso valor histórico y artístico, no es de hoy (57).

Pero no existe en el ordenamiento jurídico de la Iglesia una legislación especial o sistemática sobre las obras de arte que integran su patrimonio histórico-artístico. Como ha señalado DE LA HERA, «las leyes eclesiásticas sobre el arte sagrado se presentan ya como propias leyes—cánones del Código o circulares de las congregaciones—, ya

Liturgia Pastoral, Arte sacro, Madrid, 1958; ELIADF, *La filosofía dell'Arte Sacra*, Padua, 1957; ARENAS, *Arte Sacro Moderno*, Pamplona, 1964, p. 21; GIOVANNI FALLANI, *Ver una teologia dell'Arte Sacra*, en «Orientamenti dell'Arte Sacra dopo il Vaticano II», Pontificia Commissione per l'Arte Sacra in Italia, a cura di Giovanni Fallani, 1.ª edc., Bérgamo..., 1969, pp. 64 y ss.; HUGO SCHNELL, *Caratteri e compiti dell'Arte cristiana*, en «Orientamenti dell'Arte Sacro. ctd.», pp. 97 y ss.; véanse los trabajos de BALDASARI, FRANCIA y MARIANI en «Orientamenti...», ctd., pp. 307 y ss.; véase la extensa bibliografía citada y resumida por PLAZAOLA en «El Arte Sacro actual», pp. 715 y ss.

«El arte en su elemento humano es una confidencia de la naturaleza; y todas las confidencias de la naturaleza al hombre son como las cosas que en ella refulgen: obras de Dios y el vestir de carne ese ideal bello constituye al artista en el parentesco espiritual señalado por DANTE y recordado por Pio XII.

Pero el arte a veces no sólo es intérprete del mensaje humano de lo bello, sino del mensaje divino de la belleza revelada. Es el arte que entra en la Iglesia. El arte al entrar en la Iglesia tiene un nuevo mensaje que escuchar: el mensaje divino.» (ALMARCHA HERNÁNDEZ, *El Arte Sacro* (Discurso de clausura de la I Semana Nacional de Arte Sacro) en «Arte Sacro. Doctrina y Normas», León, 1965, p. 16.

(54) PABLO VI: *Discurso a la Unión Romana de Ingenieros y Arquitectos*, en «Insegn. di P. VI», IV, 1966, p. 95.

(55) «El arte cristiano toma la piedra y la transforma en palabra viva, recoge la materia y la trasforma en himno triunfal, expresa las cosas invisibles con medios ordinarios y llega a representar el poema de la comunión de los Santos en el Duomo de Milán», PABLO VI, *Discurso*, 24 de noviembre de 1963, en «Inseg. di P. VI», I, 1963, p. 665.

(56) Es necesario dedicar a la tutela y a la renovación del inmenso e incalculable patrimonio artístico religioso un cuidado más asiduo y eficaz, ha pedido PABLO VI (*Discurso a las Comisiones Diocesanas de Liturgia de Italia*, 4 de enero de 1967, «Inseg. di P. VI», V, 1967, p. 7).

Para el aspecto histórico del arte sacro nos remitimos al resumen de G. NIETO GALLO, *Discurso de Clausura de la II Semana de Arte Sacro*, en «Arte Sacro y Concilio Vaticano II», León, 1965, pp. 529-544.

(57) Antes del Código destacan la *Circular de 30 de septiembre de 1902*, Reglamento para la custodia y uso de los archivos y bibliotecas eclesiásticas; y *Circular de 12 de diciembre de 1907* que regula la institución en toda Diócesis de un Comisariado Diocesano permanente para los documentos y monumentos custodiados por el Clero. (Pueden verse en MARIANI, *La legislazione ecclesiastica in materia de arte sacra*, Roma, 1945.)

como admoniciones y advertencias de los Pontífices (58), más genéricas y orientadoras, pero no por eso menos dignas de respeto y observancia, tanto más que cánones, instrucciones y advertencias se entrelazan íntimamente entre sí, presentándose éstas unas veces como aplicación de aquéllas y otras muchas como orientaciones generales en que se inspirarán las disposiciones concretas (59).

Encontramos aquí una manifestación concreta de la falta de claridad sistemática y jerárquica en las fuentes del Derecho canónico, que es problema general que tendrá que resolver la futura Ley Fundamental de la Iglesia.

El Código de Derecho canónico, aparte de exigir a propósito de Iglesias imágenes preciosas y utensilios sagrados, el cumplimiento de los cánones del arte sagrado (60), lo que constituye una novedad con

(58) La doctrina Pontificia a partir del siglo XIX está contenida principalmente en los siguientes documentos del magisterio:

- Pío: *Motu Proprio Tra le sollicitudini*, de 22 de noviembre de 1903.
- Pío XI, *Divini cultus sanctitatem*, 20 de diciembre de 1928.
- Pío XII, *Mediator Dei*, 20 de noviembre de 1947 («Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios», de Galindo, Madrid, 1967, I, p. 1079).
- *Musicae Sacrae Disciplinae*, 25 de diciembre de 1955 (Col. «Galindo», I, página 1173).
- *Fe y Arte*, 20 de abril de 1955 (*Idem*, p. 1390).
- *Miranda Prorsus*, 8 de septiembre de 1957 (*Idem*, p. 1223).
- JUAN XXIII, *Discurso a la X Semana Italiana de Arte Sacro*, 27 de octubre de 1961 (Co. «Galindo», II, p. 2438).
- PABLO VI: *Discurso a la Unión Internacional de los 25 Institutos de Arqueología, Historia e Historia del Arte en Roma*, 19 de enero de 1967, en «Inseg. di P. VI», V, 1967, pp. 43-46.
- *Discurso a la Unión Nacional Italiana «Messa degli Artisti»*, 7 de mayo de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, pp. 312-318.
- *Discurso al Congreso de las Comisiones Diocesanas de Liturgia*, 4 de enero de 1967, «Inseg. di P. VI», V, 1967, pp. 3-8.
- *Discurso a la Pontificia Comisión para el Arte Sacro en Italia*, «Ecclesia» número 1.472, 1969, pp. 1787-1789, 17 de diciembre de 1969.
- *Discurso durante la inauguración del museo de arte religioso moderno*, 23 de junio de 1973, «Ecclesia» número 1.650, 1973, pp. 873-875.

Sobre otros documentos pontificios y documentos episcopales de ámbito nacional, véase apéndice de la obra de PLAZAOLA, *El Arte Sacro Actual*, ctd., pp. 503 y 569.

En España se ha publicado una última pastoral del obispo de Palencia, Anastasio Granados, sobre conservación del patrimonio artístico de la Iglesia, «Boletín Oficial del Obispado», abril, 1973 («Ecclesia» núm. 1.642, p. 606).

(59) ALBERTO DE LA HERRA: *Construcciones religiosas*, en «Tratado Práctico del Derecho referente a la construcción y a la Arquitectura», Madrid, 1964, p. 572.

(60) Los cánones que contienen referencias «explicitas o implícitas» los «cánones del Arte Sagrado» son los siguientes:

Canon 1.164, sobre construcción y reparación de iglesias: «Procurarán los ordinarios, oyendo si fuera necesario el consejo de los peritos, que en la edificación y reparación de las iglesias se observen las formas aceptadas por la tradición y los cánones del arte sagrado (p. 1.º). Comentando este canon, dice el cardenal GIACOMO LERCARO que en el mismo no se especifica ni se manda una forma determinada; en cambio se prohíbe cuanto es inusitado o ajeno a la comprensión de los fieles y al espíritu propio de un edificio dedicado al culto (*Conferencia en la Universidad de Madrid*, 10 de mayo de 1962, en Plazaola, «El Arte Sacro Actual», ctd., p. 660).

Canon 1.280, sobre restauración de imágenes preciosas: «Las imágenes preciosas, es decir, insignes por su antigüedad, por el arte o por el culto, que están expuestas en las iglesias y oratorios públicos a la veneración de los fieles, si alguna vez necesitan arreglo, jamás se restaurarán sin el consentimiento del ordinario dado por escrito; el cual antes de conceder la licencia consultará a varones prudentes y entendidos.»

relación a la legislación anterior, protegió de modo singular los bienes de valor artístico o histórico notable—llamados preciosos (61)—, estableciendo límites en su enajenación, consistentes en un control o licencia del legítimo superior previa a la misma (además de tasación pericial, justa causa y subasta pública), que es normativa común a la enajenación de todos los bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se puedan conservar (62), pero tratándose de este patrimonio histórico-artístico sometido al superior control de la sede apostólica en todo caso (63).

Respecto de esta escasa legislación básica en materia de protección y defensa de las cosas de arte propiedad de la Iglesia, se ha producido una relativamente extensa actividad, más que reglamentaria, de recordatorio y circulares, limitada en un principio a reiterar los preceptos del *Codex* en función de un mejor servicio de la obra de arte a su función sagrada y de su propia conservación, pero que hoy ha alcanzado ya una rica temática, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II.

Esta legislación está representada principalmente hasta el Concilio Vaticano II (64) por diversas circulares de congregaciones:

Canon 1.296, sobre *utensilios sagrados*: «En cuanto a la materia y forma de los utensilios sagrados, se observarán las prescripciones litúrgicas, la tradición eclesiástica, y del modo que mejor se pueda, también los *cánones del arte sagrado* (párrafo 3.º).

(61) Cfr. canon 1.497, 2.º sobre bienes eclesiásticos: «... Se llaman preciosos aquellos (bienes) que tienen un valor notable por razón del arte o de la historia.»

(62) Canon 1.530.

Pero es cierto que el Código no hace sino recoger las prescripciones más antiguas: un capítulo de Paulo II en su Constitución «*Ambitiosae*» (1468) que pasó al *Corpus Juris Canonici* (C. un Extrav. comme., LIII, t. 4), sobre recurso a la Santa Sede para enajenar bienes eclesiásticos.

El principio general de la inalienabilidad de los bienes eclesiásticos estaba consignado de muy antiguo en las leyes eclesiásticas: IV Concilio de Cartago (398), Concilio de Agde (506). «La propiedad que entraba en manos de la Iglesia no salía más de ella» (cfr. FUSTEL DE COULANGES, *La Monarchie franque*; cit por BIDAGOR, *El patrimonio artístico de la Iglesia*, «Razón y Fe», 1929, t. 89, p. 391).

(63) Canon 1.532, 1.º Según el canon 1.281, sobre *enajenación* o traslado de *imágenes preciosas*: «Las imágenes preciosas, esto es, insignes por su antigüedad, arte o culto, expuestas a la veneración de los fieles... no pueden válidamente *enajenarse* ni trasladarse perpetuamente a otra iglesia sin permiso de la Santa Sede.»

El Código se ocupa ciertamente de los bienes temporales de la Iglesia como uno de los medios o cosas para conseguir su fin (can. 726), para proclamar la capacidad patrimonial de la Iglesia y sus entes, con normas propias para su administración (cans. 1.518 a 1.528), y algunas particularidades en cuanto a su adquisición (cans. 1.599 a 1.527) y actividad contractual sobre los mismos, con relación al derecho civil (cans. 1.529 a 1.551).

El mismo libro III del Código, pero con independencia de la anterior disciplina, regula los lugares sagrados (cans. 1.154 a 1.180), especialmente las iglesias, oratorios y altares (cans. 1.161 y 1.202) y cementerios (cans. 1.205 a 1.214).

A propósito del culto, regula las imágenes sagradas (cans. 1.276 a 1.259) y los utensilios sagrados (cans. 1.296 a 1.306).

Pero todo ello en una regulación general de los bienes temporales, cosas sagradas y culto, en la que toda referencia expresa al arte o sus cánones, es muy esporádica y con el solo objeto de exigir la sujeción de la construcción o reparación de la obra de arte a los cánones del arte sagrado.

(64) Después del Código se dictaron otras disposiciones de menor importancia, como:

1) *Circular de 15 de abril de 1923*, que dicta normas para la conservación de bienes artísticos e históricos.

2) *Circular de 3 de octubre de 1923*, para prevenir daños al arte por causa de incendios.

1) *Circular de las Sagradas Congregaciones del Concilio, de 24 de marzo de 1939*, sobre custodia y conservación de los objetos históricos y de arte sacro en Italia (65).

2) *Carta de la misma Sagrada Congregación, de 30 de diciembre de 1952*, sobre préstamo del material conservado en los archivos eclesiásticos en Italia (66).

3) *Instrucción del Santo Oficio, de 30 de junio de 1952*, a los obispos sobre arte sagrado (67).

El Concilio Vaticano II ha dedicado el capítulo VII (números 122 a 130) de su Constitución sobre la liturgia al arte y objetos sagrados para referirse a la dignidad del arte sagrado, libertad de estilos artísticos en la Iglesia, vigilancia de los obispos, imágenes sagradas, formación de los artistas, formación artística del clero y revisión de la legislación sobre templos, imágenes, objetos y vestiduras sagradas.

Ciertamente que su contenido se refiere más que a la protección de las obras de arte en sí a las cosas y lugares sagrados en relación con su funcionalidad, dignidad, adaptación a la liturgia reformada, respeto a las costumbres y necesidades locales, pues el norte de esta Constitución ha sido la de «hacer activa la participación del pueblo de Dios en la sagrada liturgia», sin olvidarse, desde luego, del aspecto de su protección, pues los objetos sagrados y obras preciosas, «dado que son ornato de la casa de Dios», no deben venderse o dispersarse, encomendando esta vigilancia al obispo, asesorado por comisiones diocesanas que si antes existían ahora se impulsan (68).

Como ha dicho PABLO VI, el Concilio ha demostrado su simpatía por toda forma de arte y no sólo bajo el aspecto religioso y cultural, sino también bajo el aspecto del progreso civil (por ejemplo, en la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo moderno, núme-

3) *Circular de 1 de septiembre de 1924*, que constituye la Pontificia Comisión para el Arte Sagrado, que al año siguiente publicó unas «Normas y sugerencias prácticas para las Comisiones Diocesanas, Interdiocesanas o Regionales».

Pueden verse estas Circulares en MARIANI, *La legislazione ecclesiastica in materia de arte sacra*, Roma, 1945, y en *Disposizioni pontificie in materia d'Arte Sacra*, Vaticano, 1925; véase también FERRANDO ROIG, *Normas eclesiásticas sobre arte sagrado*, Barcelona, 1940.

(65) Sacra Congregatio Concilii: *Disposizioni per la custodia e conservazione degli oggetti di storia e d'arte sacro in Italia* (AAS, 1939, p. 266).

(66) Sacra Congregatio Concilii: *Epistula circa el prestito del materiale conservato negli archivi eclesiastici in Italia* (ASS, 1953, p. 101).

(67) Suprema Congregatio S. Officii: *Instructio ad locorum ordinarios, «De Arte Sacra»* (AAS, 1952, p. 542). Ha sido comentada por el cardenal CELSO CONSTANTINI, *La Istruzione del S. Offizio sull'Arte Sacra*, Roma, Pontificia Comisión de Arte Sacra, 1952.

(68) *Const. sobre Sagrada Liturgia* núm. 126, b).

«Si la constitución sobre Sagrada Liturgia abre una época nueva, quizá para siglos, en los servicios del culto divino, pues desde el Concilio Tridentino no se había producido un hecho de tanta trascendencia, hay que tener en cuenta que la instauración del culto litúrgico lleva en sí directrices y resoluciones fundamentales que afectan al Arte», ALMARCHA HERNÁNDEZ, *Directrices del capítulo VII de la Constitución Conciliar sobre Liturgia*, en «Arte Sacro y Concilio Vaticano II», León, 1965, p. 63.

ro 62) (69) y ha hecho a la Iglesia encontrar una belleza espiritual aun en el campo del arte (70); por ello «el Concilio Vaticano II ha infundido en el arte sacro un impulso nuevo», «ha sido fecundo incluso en este campo del arte» y «ha promovido una primavera conciliar incluso también en el jardín privilegiado del arte sagrado» que permite concluir que entre el arte moderno y la vida religiosa, bajo los auspicios especiales de la liturgia, es decir, el culto divino, se restablecerá una amistad, una alianza (71), sin que se haya olvidado de los órganos específicos de la jerarquía—comisiones episcopales de liturgia, comisiones diocesanas de liturgia y arte sacro— que «ha llamado a la vida activa donde ya existían y ha ordenado establecer donde no existían todavía» (72).

Como paradoja, ha sido precisamente la renovación litúrgica conciliar lo que ha dado motivo y ocasión a una dispersión o abandono del patrimonio artístico de la Iglesia, por lo que ésta ha tenido que reaccionar con medidas para su conservación y cuidado, como ha expresado el preámbulo de la circular de la Sagrada Congregación del Clero de 11 de abril de 1972, que constituye hoy la norma fundamental en la materia (73).

Después del Concilio Vaticano II podemos dividir las disposiciones reglamentarias relativas más o menos directamente al arte sagrado en dos grupos:

a) Disposiciones relativas a la disposición externa de los lugares sagrados con vistas a una mayor participación de los fieles, con un sentido funcional y como consecuencia de la reforma litúrgica:

1) La *Institutio Generalis Missalis Romani*, cuyo capítulo V se refiere a la disposición de las iglesias y al ornato para la celebración de la Eucaristía.

2) La Instrucción *Inter Oecumenici*, cuyo capítulo V se refiere a la construcción de iglesias y altares para obtener más fácilmente la participación activa de los fieles (74).

(69) PABLO VI: *Discurso a los artistas del Teatro y del Cine*, 15 de diciembre de 1965, «Inseg. di P. VI», III, 1965, p. 1111.

(70) *Discurso en la Misa de Epifanía*, 8 de enero de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, p. 30.

(71) PABLO VI: *Discurso de la Pontificia Comisión para el Arte Sacro en Italia*, 17 de diciembre de 1969, «Ecclesia», núm. 1.472, pp. 1787-1789; *Discurso con motivo de la inauguración del museo de arte religioso moderno*, 23 de junio de 1973, «Ecclesia», núm. 1.650, pp. 373-375.

(72) *Discurso al Congreso de las Comisiones Diocesanas de Liturgia en Italia*, 4 de enero de 1967, «Inseg. di P. VI», V, 1967, p. 4.

(73) Los fieles se duelen porque ven hoy más que en el pasado tantas indebidas enajenaciones, hurtos, usurpaciones, destrucciones del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, tomando pretexto de la ejecución misma de la reforma litúrgica para hacer incongruentes cambios en los lugares sagrados, destruyendo y dispersando obras de inestimable valor, o abandonando los edificios sagrados que ya no destinaban a su fin originario (*Circular de la S. C. para el Clero, de 11 de abril de 1971*, preámbulo).

(74) *Sacra Congregatio Rituum: Instructio ad executionem Constitutionis de Sacra Liturgia recte ordinandam*, 26 de septiembre de 1964, núms. 90-99 (AAS, 1964, p. 897); en «Romita», *Normae executivae Concilii Oecumenici Vaticani II* (1963-1969), Nápoles, 1971, núms. 213-226.

3) Instrucción *Eucharisticum mysterium*, cuyo número 24 se refiere a la disposición de la Iglesia para la celebración (75).

b) Disposiciones relativas propiamente a las obras de arte y su protección:

1) *Reglamento para el préstamo de obras de arte de la Santa Sede, de 2 de julio de 1965* (76).

2) *Carta Circular de la Sagrada Congregación para el Clero sobre el cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, de 11 de abril de 1971* (77).

3) La Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* en su referencia a la competencia del Tercer Oficio de la Sagrada Congregación para el Clero sobre el «patrimonio artístico eclesiástico» (78). En todo caso hay que tener en cuenta las normas que se van dando por el *Consilium* y las de derecho particular (79).

2. Regulación canónica actual del patrimonio artístico de la Iglesia

La actual regulación canónica sobre el arte y las obras de arte en su sentido más estricto, y prescindiendo del aspecto funcional de los lugares sagrados que es ajeno a nuestra investigación por estar más en relación con la liturgia, pueden resumirse en las siguientes orientaciones y preceptos.

a) *Sobre el arte:*

1) Dignidad del arte sagrado y su fomento por la Iglesia (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 122, a), b) y c)).

2) Libertad de estilos artísticos en la Iglesia (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 123).

Justa libertad de las artes humanas (*Const. G. et S.*, núm. 59) y su autonomía (*Dec. Apostolican auctositatem*, 7), aunque tienen primacía sobre el arte las normas de la ley moral (*Dec. Inter Mirifica*, 6).

3) El arte sagrado ha de buscar la noble belleza más que la suntuosidad. Los ordinarios deben velar para que se excluyan de los lu-

(75) *Sacra Congregatio Rituum: Instructio de cultu Mysterii Eucharistici*, 25 de mayo de 1967 (AAS, 1967, p. 554); en «Romita», obr. ctd., núms. 1.019-1.024.

(76) PABLO VI: *Regolamento relativo al prestito de opere de arte de la Santa Sede*, 2 de julio de 1965 (AAS, 1965, p. 867).

(77) *Lettere Circolare ai Presidenti delle Conferenze Episcopali circa la cura del patrimonio storico della Chiesa*, en «L'Osservatore Romano», 19 de mayo de 1971.

(78) Constitución Apostólica «*Regimini Ecclesiae Universae*», sobre reforma de la Curia Romana, 15 de agosto de 1967, núm. 70, 2 (AAS, 1967, p. 885); en BAC, *Derecho Canónico Postconciliar*, 2.ª ed., 1969, p. 307.

(79) En España destacan las *Normas Directivas de Arte Sacro*, agosto 1958, aprobadas por la Comisión Nacional Asesora de Arte Sacro; y las *Normas de orientación de la Junta Nacional Asesora de Arte Sacro*, de 1965.

gares sagrados las obras artísticas que repugnen a la fe, a las costumbres y a la piedad cristiana [*De Sacra Liturgia*, núm. 124, a) y b)].

4) En la edificación de templos ha de buscarse la aptitud de la celebración y conseguir la participación activa de los fieles [*De Sacra Liturgia*, núm. 124, c)].

5) Preocupación por la formación de los artistas que han de estar imbuidos del espíritu del arte sacro y de la sagrada liturgia (*De Sacra Liturgia*, núm. 127).

6) Formación artística del clero (*De Sacra Liturgia*, núm. 128).

b) *Sobre las obras de arte sagrado y su protección:*

a') *Construcción y reparación de obras de arte sacro:*

1) Construcción y reparación de iglesias: deben observarse los cánones del arte sagrado bajo la vigilancia de los obispos, que deben pedir si es necesario dictamen técnico (cfr. can. 1.164, 1).

Para la edificación de iglesia se exige el consentimiento expreso del ordinario local dada por escrito (can. 1.162, 1). Lo mismo para la construcción de casa religiosa (can. 497) (80).

2) Construcción y reparación de utensilios sagrados: deben observarse del modo que mejor se pueda los cánones del arte sagrado en su materia y forma (cfr. can. 1.296, 3).

3) Restauración de imágenes gradas de valor histórico o artístico: es precisa la autorización del ordinario dada por escrito, quien como trámite previo debe pedir el dictamen de peritos con carácter no vinculante (cfr. can. 1.280).

b') *Adquisición.*—En la elección de obras para admitirlas en la iglesia debe buscarse la verdadera preeminencia del arte además de la aptitud para su función de culto (circular de 11 de abril de 1971, 3).

c') *Obligaciones en torno a su custodia, conservación, inventario o abandono.*

1) Las obras antiguas de arte sagrado siempre y en todo lugar deben ser bien *custodiadas* (circular 11 abril 1971, 2).

2) Las *modificaciones* que han de hacerse en los lugares sagrados con ocasión de la reforma litúrgica han de hacerse por verdadera necesidad, con toda cautela y sin daño para las mismas obras de arte, con el asesoramiento de la Comisión de Arte Sagrado, Comisión de la Sagrada Liturgia y, cuando sea necesario, de la Comisión de Música Sacra y con el asesoramiento de técnicos.

Cuando tales obras no se consideren idóneas para el culto deben

(80) La autorización del ordinario constituye el primer acto del procedimiento de la *deputatio ad cultum*, MORONI, *Contributo allo studio sulla «deputatio ad cultum»*, Milán, 1954, pp. 49-50.

ser colocadas en lugar adecuado, como un museo diocesano o interdiocesano (81).

Estas modificaciones se harán bajo la vigilancia del obispo (circular 11 abril 1971, 4 y 6).

3) Los rectores de iglesias, asesorados por personas expertas, deben redactar el *inventario* detallado y valorado de los edificios sagrados y de los objetos insignes por el arte o por la historia.

Deben redactarse dos ejemplares, uno de los cuales se conserve en la propia iglesia y otro en la curia diocesana.

Este inventario se redactará bajo la supervisión de la curia diocesana y de acuerdo con las normas emanadas del obispo.

Será muy útil que la curia diocesana remita un ejemplar de este inventario a la Biblioteca Apostólica Vaticana.

Deben anotarse en este inventario las modificaciones que con el tiempo se vayan produciendo (circular 11 abril 1971, 3).

4) Los edificios eclesiásticos de valor artístico no deben ser *abandonados* aunque no sean más usados para su fin originario (circular 11 abril 1971, 6).

d') *Derecho público a su contemplación.*

1) Los lugares y objetos sagrados notables por el arte deben permanecer visibles a todos como testimonio de la vida y de la historia de la Iglesia. Esta obligación incumbe directamente a los obispos, quienes deben tener en cuenta el directorio acerca del ministerio pastoral para los turistas.

Pero en los edificios sagrados, además de dotados de valor artístico son lugar de culto, no está permitido a los turistas perturbar las funciones sagradas que allí se celebran (circular 11 abril 1972, 5).

2) Los museos diocesanos e interdiocesanos deben ser de libre acceso para todos (cfr. circular 11 abril 1972, 6).

e') *Transmisión o dispersión.*

1) Los objetos sagrados y obras preciosas, dado que son ornato de la casa de Dios, no deben *venderse* o *dispersarse* (82). Se encomien-

(81) Se ha de procurar que no se dilapiden los tesoros de arte sagrado en la adaptación de las iglesias. Pero si con motivo de la restauración litúrgica estos tesoros han de removerse de sus actuales emplazamientos a juicio del ordinario con el consejo de los peritos y si llega el caso con el consentimiento de aquellos a quienes pertenece, esto se ha de hacer con prudencia y de tal forma que en los nuevos lugares se dispongan de modo adecuado y digno (*Instructio de cultu Mysteriorum Eucharistici*; ctd., núm. 24, e); en «Romita», ob. citd., núm. 1.023).

(82) *La Circular de la Nunciatura Apostólica de 21 de julio de 1914* (Mon. RACIONESI) ya estableció una regla de Derecho canónico particular para España relativa a la exportación de obras de arte:

«Si para remediar necesidades perentorias fuere preciso vender o conmutar alguno de estos objetos (artísticos), la venta o conmutación no podrá efectuarse sino con el previo permiso escrito de la competente autoridad eclesiástica, la cual no lo dará sin plena garantía de que no hayan de ser exportados a territorios extranjeros» (norma 3.^a).

da a los obispos esta vigilancia (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 126). Se ha de entender esta prohibición si no concurre la debida autorización.

2) Si deben eventualmente *cederse* los edificios eclesiásticos de valor artístico que no sirvan para su fin originario, deben ser preferidas las personas que están en condiciones de cuidarlos bien (circular 11 abril 1972, 6).

Para que el ordinario pueda reducir a usos profanos no sórdidos una iglesia deben concurrir los requisitos de que de ningún modo pueda emplearse para el culto divino y «estén cerrados todos los caminos» para su restauración (cfr. can. 1.187).

3) Los objetos *preciosos*, particularmente los dones votivos, no deben *enajenarse* sin la *licencia de la Santa Sede*, conforme al cánon 1.532, quedando firmes las penas previstas en los cánones 2.347 a 2.349 contra los que realizan indebidas enajenaciones (los cuales, por otro lado, no deben ser absueltos si no hubieran satisfecho los daños producidos) (cfr. can. 1.281).

Al enviar la petición para obtener la licencia mencionada se indicará claramente el voto de la Comisión de Arte Sagrado, Comisión de Sagrada Liturgia y, si viene al caso, de la Comisión de Música Sagrada, así como el dictamen de peritos (circular 11 abril 1972, 7).

Deben cumplirse los demás requisitos de los cánones 1.530 y 1.531: 1) *Tasación* de la cosa por peritos honrados hecha por escrito. 2) *Causa justa*, es decir, necesidad urgente o utilidad manifiesta de la iglesia o piedad. 3) *Otras diligencias* que prescriba el superior, según las diversas circunstancias, para evitar daños a la iglesia (can. 1.530, 1, 1.º y 2.º, y 2). 4) *Pública subasta* o, por lo menos, divulgación (canon 1.531, 2.º).

f) *Organos competentes sobre el patrimonio artístico de la Iglesia.*

La obra de arte como parte integrante del patrimonio de la Iglesia está sujeta en líneas generales a los mismos órganos de Administración, suprema, mediata e inmediata, y a la misma reglamentación y control que el resto de los bienes integrantes de dicho patrimonio eclesiástico. Quizá lo más destacado, de valor económico incalculable, del patrimonio eclesiástico esté constituido por estos bienes de arte.

a'') Siendo el Romano Pontífice el supremo administrador y dispensador de los bienes eclesiásticos (can. 1.518), la dirección de la administración del patrimonio artístico eclesiástico pertenece a una *Sagrada Congregación*, la del Clero, en su Tercer Oficio, como consecuencia de que esta misma congregación tiene como competencia examinar todas las cosas que se refieren a la conservación y administración de todos los bienes temporales de la Iglesia (83).

(83) Cfr. *Constitución «Regimini Ecclesiae Universae»* núm. 70. Competencia de la Sagrada Congregación para los Clérigos: «Patrimonio artístico eclesiástico».

b") Si al *ordinario* toca vigilar diligentemente sobre la administración del patrimonio eclesiástico sito en su territorio dando las oportunas instrucciones dentro del marco del Derecho común (can. 1.519), también le corresponde, según hemos podido comprobar, la administración mediata del patrimonio artístico-histórico de la Iglesia, pues a él están encomendadas las facultades de vigilancia en todos sus aspectos:

Y así, toca al obispo:

1) Vigilar para que los rectores de iglesias redacten el inventario de edificios y objetos insignes por su arte o por su historia (cfr. circular 11 abril 1972, 3), aunque la referencia es en este caso a la curia diocesana.

2) Vigilar las modificaciones de los lugares sagrados con ocasión de la reforma litúrgica teniendo en cuenta las disposiciones del Concilio Vaticano II y las contenidas en las disposiciones pontificias sobre la materia (circular 11 abril 1972, 4).

3) Procurar que los lugares y objetos sagrados notables por el arte sean visibles para todos (circular 11 abril 1972, 6).

4) Hacer sabio uso de las obras de arte sagrado al tratar de promover las novedades propias de cada época para incrementar la verdadera activa y eficaz participación de los fieles en la sagrada liturgia (circular 11 abril, 1972, exhortación final).

5) Procurar la exclusión de los templos y lugares sagrados de las obras artísticas que repugnen a la fe, a las costumbres y a la piedad cristiana y ofendan el sentido auténticamente religioso (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 124, b)).

6) Interesarse por los artistas, por sí o por medio de sacerdotes competentes dotados de conocimientos artísticos, a fin de imbuirlos del espíritu del arte sacro y de la sagrada liturgia (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 127, a)).

7) Vigilar con cuidado para que los objetos sagrados y obras preciosas no se vendan ni se dispersen (*Const. de Sacra Liturgia*, número 126, b)).

8) Asesorarse de la Comisión Diocesana de Arte Sagrado y si el caso lo requiere de buenos peritos, así como también de la Comisión de Liturgia o de la Comisión de Música Sacra al juzgar las obras de arte (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 126, a)).

c") *Asambleas territoriales de Obispos*. Son competentes para regular las adaptaciones de la liturgia y el arte sagrado a la mentalidad de los pueblos (*De Sacra Liturgia*, 22, 2 y 39).

d") *Organismos asesores del obispo*.

Organo asesor del obispo es la *Comisión Diocesana de Arte Sagrado* (*Const. de Sacra Liturgia*, núm. 126 a)), que debe constituirse en cada diócesis, dentro de lo posible; así como la de *Música Sagrada*,

además de la *Comisión de Liturgia*. Es necesario que estas tres comisiones trabajen en estrecha colaboración y aun muchas veces convenirá que se funden en una sola (*Const. de Sacra Liturgia* núm. 46).

Especialistas en ciencia litúrgica, arte sagrado, música y pastoral, colaborarán en la Comisión litúrgica territorial (nacional) (*Const. de Sacra Liturgia* núm. 44).

El voto de la Comisión Diocesana de Arte Sagrado se tendrá en cuenta por el ordinario en la vigilancia de las modificaciones de los lugares sagrados con ocasión de la reforma litúrgica (Circular 11 abril 1972, 4) y en las peticiones a la Sagrada Congregación del Clero de licencias para enajenar objetos preciosos, junto con el voto de la Comisión de Liturgia y, si el caso lo requiere, de la Comisión de Música Sagrada (Circular 11 abril 1972, 4 y 7).

3. *El sentido de la intervención de la Iglesia en el patrimonio artístico y los controles canónicos*

La intervención de la Iglesia en el patrimonio de arte sagrado no puede configurarse como una limitación al derecho de propiedad privada, como sucede en el Estado.

Su intervención protectora se limita al patrimonio eclesiástico, es decir, a los bienes que pertenecen bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia (can. 1.497, 2), pues éstos son los sometidos al control de la previa licencia del superior legítimo (can. 1.530, 1, 3.º) para la enajenación o para cualquier contrato del cual pueda quedar la iglesia en peor condición (can. 1.533).

La Iglesia autolimita su propia titularidad dominical con el reconocimiento de un público derecho a la contemplación de sus obras de arte y sobre todo las somete a control referido a los fundamentales momentos de su construcción o reparación o de su enajenación.

Con relación a las obras de arte de propiedad de los fieles, se limita a regular su uso cuando se trata de cosas consagradas o bendecidas, por razón del elemento espiritual insito en las mismas. Pero no interfiere las facultades de libre disposición del particular por razón del elemento artístico o histórico insito también en las mismas.

El control sobre la obra de arte está primordialmente en manos del obispo, quien concede licencia para la construcción y reparación de las iglesias con sujeción a los cánones del arte (cáns. 1.162, 1.164), así como para la restauración de imágenes sagradas de valor histórico o artístico (can. 1.280).

Pero el principal medio de control viene referido a la licencia del superior legítimo para la enajenación de los bienes eclesiásticos de valor histórico o artístico. Es precisamente en esta materia donde surgen las mayores dificultades debido a una terminología y técnicas poco depuradas del *Codex*.

Bienes preciosos son conforme a la definición del canon 1.497, 2, los que tienen un valor notable por razón del arte, de la historia o de la materia. La enajenación o cualquier acto de disposición o contrato sobre los bienes preciosos requiere licencia de la Santa Sede (can. 1.532, 1, 1.º).

Según esto, ¿es precisa la licencia de la Santa Sede, no bastando la del ordinario, para la enajenación de cualquier obra de interés histórico o artístico de la Iglesia? La incorrecta redacción del canon 1.497, 2, no permite dar una respuesta indubitada.

Es precisamente esta incorrecta redacción del canon mencionado, que parece referir la notabilidad al valor económico (el término valor puede tener un sentido genérico u otro vulgar y específico de precio en dinero), la que ha motivado la consulta a la Sagrada Congregación del Concilio sobre en qué cantidad de dinero (valor económico) sea necesario valorar el bien, notable por su arte, historia o materia, para que sea catalogado como precioso. La Sagrada Congregación, según ALONSO MORÁN, no quiso dar una respuesta oficial, aunque dejó entender que no consideraba valor notable lo que no llegase a mil libras (12 de julio 1919, AAS XI, 416-419); y a la pregunta de si para la enajenación de bienes preciosos de cualquier valor es necesario siempre el beneplácito apostólico o puede el ordinario permitirla dentro de ciertos límites, contestó que se acudiera a la Comisión de Intérpretes (14 enero 1922, ASS, XIV, P. 7161).

ALONSO, por su parte, afirma que no se requiere que el valor del bien precioso alcance la suma indicada en el número 2.º del canon 1.532, 1, 2.º, pues, de ser así bastaba con expresar ésta sin hacer mención aparte de los bienes preciosos (84).

Pero somos de la opinión de que las obras de notable valor histórico o artístico necesitan en todo caso licencia de la Santa Sede para su enajenación.

Una interpretación coherente del canon 1.497, 2, en relación con el canon 1.532, teniendo en cuenta que este último establece para los bienes que no son preciosos un criterio de valor económico a los efectos de graduar la necesidad de licencia, mientras sujeta en todo caso a licencia de la Santa Sede los bienes preciosos, nos lleva a la conclusión de que en la estimación de estos últimos no entra el criterio del valor económico.

Entendemos que el canon 1.497 toma como criterio de valoración no el económico sino el del valor insito en la propia casa, como el arte, la historia o la materia preciosa. Entonces la interpretación más adecuada del mismo sería las de que son bienes preciosos aquellos que tienen un valor histórico, artístico o material (por estar hechos de mineral u otra materia muy noble o preciosa) notable, es decir, en nuestro caso los bienes de notable interés artístico o histórico.

(84) ALONSO MORÁN: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. III, Madrid, 1964, p. 176.

Así, entendemos que se refiere a bienes de valor notable, pero no a causa de su estimación pecuniaria (valor económico), sino por causa de su arte, historia o material (valor artístico, histórico o de material precioso), sin necesidad de interponer entre el bien y su valor histórico-artístico el criterio del valor económico.

En una futura redacción de este canon debería prescindirse de la referencia a la materia preciosa, que es criterio reconducible al de precio, y por lo tanto abarcable por los demás supuestos del canon 1.532, para quedar redactado en estos términos: «Son bienes preciosos los de notable valor artístico o histórico.» Y si se prescinde de dar definiciones en el futuro Código, podría incorporarse su contenido al canon 1.532, epígrafe 1.º, número 1.º: «El superior legítimo es la Santa Sede si se trata de: 1) Bienes de notable valor artístico o histórico o arqueológico, según el voto de la Comisión de Arte Sagrado y de Sagrada Liturgia, y si el caso lo requiere de Música Sagrada, y el dictamen de peritos, declaración que se hará por el obispo.» Aunque *de iure condito*, parece más adecuado dedicar alguna regulación expresa a la protección del patrimonio artístico de la Iglesia, recogiendo las más sustanciosas disposiciones enumeradas.

Como quiera que en todo caso las cosas de notable valor artístico o histórico de la Iglesia siempre serán de gran valor económico, es evidente que mediando esta declaración de notable valor artístico o histórico por parte de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, siempre será necesaria la licencia de la Santa Sede para su enajenación. La Circular de 11 abril 1972 no ha querido tampoco dar una solución clara y definitiva, y se ha referido a la necesidad de licencia de la Santa Sede para los «objetos preciosos», si bien hace intervenir el voto de las comisiones mencionadas y el voto de expertos. La cuestión, sin embargo, tiene una importancia más teórica que práctica, por cuanto hemos dicho.

Coadyuva a esta interpretación el canon 1.281, que define las imágenes preciosas por la sola referencia a «insignes por su antigüedad, arte o culto», sin referirse a la materia preciosa. Esto nos llevaría a distinguir las cosas notables por su arte e historia, que en todo caso necesitan licencia de la Santa Sede conforme al canon 1.532, 1, 1.º, y las notables por su materia, que se someterían, según su valor económico, al canon 1.532, 1, 2.º, y 2 y 3 del mismo canon.

Esta interpretación no se adapta a letra de los cánones 1.532, 1, 1.º, y 1.497, 2.º, pero es la más lógica y coherente.

No podemos omitir como argumento a favor de nuestra postura la «autorizadísima interpretación» del Arzobispado de Granada («Boletín Oficial Eclesiástico», 1922, p. 288) y del nuncio apostólico en Madrid, en Circular de 1 de julio de 1922, de que «todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en venta, vienen comprendidos en el Derecho bajo la denominación de «res pretiosae», y éstas no pueden enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, según prescriben los cánones 534, 1; 1.281, 1; 1.532, 1

(«Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Granada», 1914, página 313) (citado por BIDAGOR, *El patrimonio artístico de la Iglesia*, «Razón y Fe», t. 89, 1929, p. 396).

4. Instituciones canónicas sobre patrimonio artístico

El quehacer de la Iglesia en torno a su patrimonio artístico cristaliza en tres instituciones encaminadas fundamentalmente a su conservación y en un organismo diocesano de vigilancia sobre el mismo.

Nos referimos a los Archivos, Bibliotecas y Museos, por un lado, y a las Comisiones Diocesanas de Arte Sagrado, por otro.

a) Archivos y Bibliotecas.

El patrimonio documental y bibliográfico de la Iglesia

La Iglesia, sus circunstancias e instituciones (persecuciones, derecho de adquirir, Capítulos y Concilios, fundaciones piadosas) tuvo una influencia decisiva en el desarrollo de los Archivos (85).

El Código se ha ocupado con alguna extensión de los archivos eclesiásticos. No así de las Bibliotecas, a las que no menciona.

Manuscritos, documentos y libros antiguos conservados en archivos y bibliotecas eclesiásticas no cabe la menor duda que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia (86).

Las bibliotecas eclesiásticas son un puro fenómeno histórico, totalmente espontáneo; surgen en la Iglesia a impulso de una serie de exigencias u oportunidades que muchos aspectos de la nueva actuación religioso-cristiana llevaban consigo (87).

Por otra parte, «hasta el más modesto documento deviene signo de la presencia de la Iglesia en el mundo, un argumento de su misión, una huella del Cuerpo Místico en el camino secular de la historia» (88).

Por ello «tener el cuidado de los documentos significa, de reflejo, tener el cuidado del Cristo que opera en el tiempo, darnos a nosotros mismos, dar a los que vendrán la historia de esta fase del "transitus Domini" en el mundo» (89).

(85) ARRAZOLA y otros: *Enciclopedia de Derecho y Administración*, t. III, ctd. por «Enciclopedia Jurídica Seix», *Voz Archivo*, t. III, pp. 328-329.

(86) Cfr. Preámbulo de *Carta de la S. C. del Concilio de 30 de diciembre de 1952*, sobre préstamo del material conservado en los archivos eclesiásticos de Italia (AAS, 1953, p. 101).

Organiza este préstamo a base de depósito del material en otro museo o biblioteca eclesiástica, o, en su defecto, de carácter público.

(87) T. MARTÍN: *Voz Bibliotecas Eclesiásticas*, en «Diccionario de Historia Eclesiástica de España», Madrid, 1972.

(88) PABLO VI: *Discurso al VI Congreso de Archiveros Eclesiásticos*, 8 de noviembre de 1964, «Insegn. di P. VI», II, 1964, p. 634.

(89) PABLO VI: *Discurso a los archiveros*, 28 de septiembre de 1963, «Insegn. di P. VI», I, 1963, pp. 614-615.

Pero la condición de muchos archivos eclesiásticos no es satisfactoria, especialmente por lo que se refiere a aquellos menores, familiares y locales (90).

En cuanto a las bibliotecas, ellas sirven para la extensión de la cultura, en una especie de ecumenismo de la cultura, y ello es competencia de la Iglesia, porque ella se asocia a todo lo que es humano, como testimonio de gran maternidad, de universalidad de alma. Estudiando se da un testimonio de Cristo, y el que atiende la biblioteca cumple una función casi monacal (91).

a') A propósito de las obligaciones del canciller, se establece la *obligación de los obispos de erigir un Archivo* diocesano en lugar seguro y cómodo, donde se guarden convenientemente dispuesto y diligentemente cerrados los actos y escrituras relativos a los negocios diocesano, así espirituales como temporales (can. 375).

Existe obligación de disponer un inventario o catálogo de los documentos que obran en el archivo (can. 375), que debe ser completado anualmente (can. 376).

Hay otro archivo secreto para las escrituras de esta índole (can. 379).

Pero, sobre todo, hay, además del diocesano, multitud de archivos de las iglesias, catedrales, colegiadas, parroquias, cofradías y lugares piadosos que deben tener su catálogo, y respecto de todos los cuales el Archivo Diocesano funciona como central, pues a él deben enviar todos los archivos enumerados un ejemplar de su catálogo (can. 383).

Según la doctrina canónica, son archivos públicos (aparte del Archivo Pontificio Vaticano) los archivos parroquiales, y aun éstos cuando se refieren exclusivamente a los libros parroquiales (pues los demás actos, escrituras y documentos en ellos custodiados se consideran archivos privados), y los archivos diocesanos en su sección pública. Los demás archivos eclesiásticos son privados, aunque con fundamento en el Código los archivos de las iglesias, catedrales o colegiadas, de cofradías y lugares piadosos, sometidos a especial vigilancia y tutela de los ordinarios diocesanos (cfr. can. 383), y los de órdenes religiosas (cfr. can. 576, 2) son considerados por la doctrina como cuasi-públicas por la gran autoridad de que los mismos gozan (LEGA-BARROCCETTI) (92).

En los archivos está la documentación de primera mano, es decir, directa y auténtica, de la vida y de la actividad de la Iglesia; se comprende, por tanto, las reiteradas recomendaciones de la Sede Apostólica, a fin de que lo que en los mismos se encuentra reunido sea bien custodiado, conservado y estudiado. Los antiguos manuscritos... dan testimonio de las vicisitudes humildes y grandes de que está tejida la historia milenaria de la Iglesia (PABLO VI: *Discurso al IX Congreso de Archiveros Eclesiásticos*, 8 de diciembre de 1972, «Ecclesia» núm. 1.642, 1973, p. 19).

(90) PABLO VI: *Discurso al VI Congreso de Archiveros Eclesiásticos*, 8 de noviembre de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, p. 633.

(91) PABLO VI: *Discurso con ocasión de la visita a la Biblioteca Vaticana*, 8 de junio de 1964, «Inseg. di P. VI», II, 1964, pp. 1191-1192.

(92) D'AVACK: *Archivi ecclesiastici*, «Enciclopedia del Diritto», t. II, 1958, páginas 1020-1022.

Sobre archivos parroquiales véase ANNIBALE ILARI, *L'Archivio Parrocchiale*, en «Orientamenti dell'Arte Sacro dopo il Vaticano II», ctd., pp. 576 y ss.

b') En cuanto al uso de los archivos eclesiásticos públicos:

1) No se permite sacar escritos de los mismos sin licencia del obispo o del vicario general (can. 378). 2) Deben estar cerrados y no se permitirá su entrada a nadie que no tenga licencia del obispo o del vicario general y del canciller (que tiene la llave del Archivo Diocesano) (can. 377), o del párroco, deán, presidente de la Cofradía, etc.

Pero se reconoce el derecho a inspeccionar los documentos de los archivos parroquiales y de las curias, que no sea obligado guardar bajo secreto, por aquellas personas a quienes les interese, así como el derecho a obtener copia legítima de los mismos (can. 384).

No es que se configure en el Código un derecho de acceso del público o estudiosos a los archivos eclesiásticos públicos, pues en cada caso es preciso obtener autorización de la primera jerarquía diocesana.

Es evidente, los Archivos eclesiásticos están pensados, sobre todo, en función de la custodia de los documentos. Hoy habría que tener en cuenta también su servicio cultural a la humanidad.

c') En un plano organizativo hay que destacar que Pío XII creó en 1955 la *Pontificia Comisión para los Archivos Eclesiásticos de Italia*, con objeto de prestar asistencia y colaboración a los ordinarios locales y a los superiores de los Institutos religiosos de Italia en la conservación y administración de archivos, con función de dirección, consulta e inspección (93).

b) Museos Diocesanos y Comisiones de Arte Sagrado.

a') Si toca al obispo, según la legislación canónica, ser el principal guardián de las leyes sobre patrimonio (artístico) de la Iglesia y principal defensor del mismo, ha de rodearse, a tenor de los mismos cánones (1.164 y 1.280), de peritos, de varones prudentes y entendidos, cuyo consejo oirá (can. 1.280) si fuere necesario (can. 1.164) aunque este dictamen técnico no tenga para él carácter vinculante. Pero prácticamente, dice BAYART, el obispo se pone en manos de una Comisión que él mismo nombra y a la que fija las atribuciones, autoridad y reglamento (94).

Según el testimonio de QUINZIN, en Alemania, Holanda y Bélgica las comisiones surgieron antes del Código de Derecho Canónico con beneficios efectos para la conservación del patrimonio artístico de la Iglesia (95).

En 1903, Pío X prescribe la constitución en cada Diócesis de una *Comisión de Música Sacra* (96).

(93) Véase *Anuario Pontificio*, 1972, p. 1396.

(94) BAYART: *Beaux-Arts*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», NAZ, 1937, p. 271.

(95) QUINZIN: *Les Commissions d'Art Sacré et les Musées diocésains*, «L'année Canonique», 1963, pp. 64-65.

(96) Pío X: *Motu Proprio*, 22 de noviembre de 1903, VIII, 24.

En el pontificado de Pío XI, una *Circular de la Secretaría de Estado de 1 de septiembre de 1924* crea una Comisión Central para el arte sagrado en Italia, con objeto de mantener activo en el seno de las comisiones diocesanas el sentido del arte cristiano y del clero por la conservación e incremento del patrimonio sagrado de la Iglesia (97), y preocupada la Santa Sede por la formación artística de los eclesiásticos y habiendo, en años anteriores, alentado en los Seminarios cursos especiales de Arte Sagrado, sugiriendo a los ordinarios el establecimiento de *comisiones diocesanas* y de comisiones locales para la mejor protección de los monumentos y de los objetos artísticos de carácter religioso, da un fundamento más estable a estas instituciones, estableciendo (además de crear la Comisión Central para el Arte Sacro en Italia) que los obispos crearán, si no lo han hecho ya, comisiones diocesanas (o regionales), con fines de: 1) Asegurar la confección de inventarios de objetos de arte; 2) Asegurar la creación y organización de museos diocesanos; 3) Examinar los planos de los nuevos edificios o su restauración; 4) Promover el gusto y la cultura artística.

Esta circular fue desarrollada por unas «normas y sugerencias prácticas» para las comisiones diocesanas, interdiocesanas o regionales, dictadas por la pontificia Comisión Central para el Arte Sacro en Italia en 1925.

La *Instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 30 de junio de 1952*, «De Arte Sacro», dirigida a los obispos, recordando el cumplimiento de los cánones sagrados para defensa del culto y piedad de los fieles en materia de arte sacro, les exhorta a requerir el consejo de la Comisión Diocesana de Arte Sacro, procurando que la integren varones no sólo peritos por el arte, sino firmes en la fe y seguidores de la doctrina de la Iglesia. Si faltan en las comisiones diocesanas peritos o surgen dudas o controversias, deben los obispos consultar a las comisiones de los metropolitanos o a la Comisión Romana de Arte Sacro (98).

La disciplina actual se contiene en la *Constitución de Sacra Liturgia* (núms. 44 a 126) y *Circular de la Sagrada Congregación para el Clero, 19 de mayo de 1971*, dirigida a los presidentes de las Conferencias Episcopales, sobre cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, cuyo contenido ya expusimos.

b') De toda esta normativa, no clara ni definida en preceptos jurídicos de exacta jerarquía normativa, podemos extraer las siguientes conclusiones acerca de la *naturaleza y función* de las Comisiones de Arte Sacro en las Diócesis:

(97) Sobre funciones y colaboración de la Pontificia Comisión Central para el Arte Sacro en Italia, véase *Anuario Pontificio*, 1972, p. 1397.

En 1852, Pío IX instituyó la Pontificia Comisión de Arqueología Sagrada (*Anuario*, ctd., p. 1396).

En 1923, Pío XI, instituye la Comisión Permanente para la tutela de los monumentos históricos y artísticos de la Santa Sede (*Anuario*, ctd., p. 1398).

(98) AAS, 1952 (XIX), p. 545.

1. La constitución de una Comisión de Arte Sacro es obligada en cada diócesis. La elección de sus miembros y su reglamento (muy necesario para estructurar su funcionamiento y cometido y alentar su actividad) queda a la libre elección del obispo. Su naturaleza es canónica, y sus miembros pueden ser total o parcialmente seculares, creemos que hombres o mujeres, aunque católicos y adictos a la Iglesia.

2. Su dictamen es obligado solicitarlo por parte del obispo en materia de arte sagrado: modificación de los lugares sagrados con ocasión de la reforma litúrgica, petición a la Sagrada Congregación del Clero para enajenación de objetos preciosos, restauración de imágenes preciosas, construcción y reparación de iglesias. (En este último caso, con sujeción a la letra del canon 1.164, sería potestativo pedir este dictamen.)

3. Pero su dictamen no es vinculante para el obispo, principal responsable de la vigilancia de la legislación eclesiástica general y legislador particular en materia de tesoro artístico de la Iglesia en su diócesis (99).

4. Sus cometidos son variados e importantes: 1) catalogar la riqueza artística de la Iglesia; 2) fomentar la creación de un museo diocesano; 3) vigilar la construcción y reparación de edificios sacros; 4) promover la formación en arte sacro, especialmente del clero; 5) asesorar al obispo en materia de arte sacro.

En resumen, vigilar por encargo del obispo el cumplimiento de la legislación canónica de arte sacro y defender el patrimonio artístico de la Iglesia (100).

c') Acerca de los *museos diocesanos* nada dice el Código de Derecho canónico. Cometido de la Comisión Diocesana de Arte Sacro es, sin embargo, fomentar su creación. Esta es alentada por la Santa Sede. Su organización y régimen queda, por lo demás, en el ámbito de la potestad legislativa y administradora del obispo (101).

(99) En ningún lugar de la legislación canónica aparece que la no petición de este voto, o la resolución disconforme con el mismo por parte del obispo o la legítima autoridad, sea causa de nulidad de la licencia concedida.

Por ello parecen excesivas las consecuencias que saca la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1964, con base en el dictamen del Consejo de Estado, al declarar nulo un permiso estatal de exportación por no haberse obtenido el previo dictamen de la Comisión Diocesana de Arte Sagrado con incumplimiento del artículo XXI del Concordato. (Puede verse esta sentencia en PORTERO SÁNCHEZ, *Jurisprudencia estatal en materia eclesiástica*, Madrid, 1968, pp. 111 y 112.)

(100) Véase para España el extenso y detallado cometido que las *Normas Directivas de Arte Sagrado*, de 1958, de la Comisión Nacional Asesora de Arte Sacro, atribuyen a las comisiones diocesanas, con relación a obras nuevas y a obras existentes (núms. 34 y ss.).

Véase asimismo las competencias de la Comisión Diocesana de Arte Sacro de Estrasburgo en *Directorio de Arte Sacro para la Diócesis de Estrasburgo* (PLAZAOLA, *El Arte Sacro Actual*, Madrid, 1965, p. 703).

(101) La Santa Sede, porque considera las obras de arte como un precioso e insustituible documento para la historia de la civilización, de la cultura y de la piedad de los pueblos y custodia con particular cuidado las antigüedades históricas y los valores artísticos en su poder, aquellas que se conservan en los museos, galerías y basílicas (visibles a los visitantes) o en la Biblioteca Apostólica

III. INTERVENCIÓN ESTATAL EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO
ECLESIAÍSTICO

1. *Pluralidad de ordenamientos sobre el patrimonio artístico de la Iglesia.*

Las cosas de arte propiedad de la Iglesia y sus entes están situadas necesariamente en un determinado espacio territorial sobre el que ejerce su soberanía un Estado, y forman parte, sin dejar de ser patrimonio eclesiástico, del total patrimonio artístico de la nación. En muchos países de tradición católica serán precisamente estos bienes de arte sagrado pertenecientes a entes eclesiásticos la parte más sustancial de su total patrimonio artístico nacional.

Nos encontramos, pues, con una pluralidad de ordenamientos en la materia de patrimonio histórico y artístico de la Iglesia; puesto que junto al propio ordenamiento canónico, surgirá de inmediato la posibilidad de aplicación del ordenamiento estatal en su función de defensa del interés común por toda obra de arte sita en su territorio, y puede existir una norma concordada sobre la materia, más o menos explícita y más o menos desarrollada.

Al entrar en relación los ordenamientos canónico y civil en materia de obras de arte, podemos plantearnos, de un lado, la relevancia de la disciplina canónica en el ordenamiento civil, y de otro, la posibilidad de aplicación del segundo a los bienes de arte de la Iglesia y sus entes sitios en el ámbito territorial del Estado.

Como advertencia previa, debe tenerse en cuenta que la disciplina canónica sobre obras de arte se sujeta a la normativa general sobre el patrimonio eclesiástico, pues constituye un aspecto específico de la total regulación canónica sobre bienes temporales de la Iglesia.

2. *La relevancia civil de la disciplina canónica sobre obras de arte*

A la cuestión de la relevancia civil de la disciplina canónica sobre obras de arte o sobre su patrimonio en general hay que decir, en un planteamiento preconcordatario, que en las relaciones entre ordenamientos rige el principio de la irrelevancia recíproca de las

y Archivo (visibles a los estudiosos) no pueden ser sacados de los mismos para su cesión temporal a muestras y exposiciones, como se hace en algunos de entre los mayores del mundo (preambulo y art. 2 del *Reglamento para el préstamo de obras de arte de propiedad de la Santa Sede*, 2 de julio de 1965) (AAS, 1965, páginas 677-678).

Estos museos diocesanos deben cumplir la función de depósitos de los objetos de culto retirados de las iglesias (hecho hoy frecuente) para su adecuada conservación y exposición. (Cfr. RICARDO PACINI, *Considerazioni sulla tutela dei beni artistici ecclesiastici e sulla costituzione di Musei Diocesani*, en «Orientamenti dell'Arte Sacra dopo il Concilio», ctd., p. 516).

respectivas normas, esto es, las normas de un ordenamiento carecen de eficacia por sí en el ámbito del otro.

Será, pues, ésta una cuestión que habrá de dejarse a la regulación concordada o a la unilateral del reenvío del Derecho civil de cada nación.

Sobre uno de los aspectos fundamentales de esta disciplina, canónica, la relevancia que en el Derecho estatal (italiano o español) tengan los controles canónicos, y concretamente la *licencia previa a la enajenación de bienes eclesiásticos*, se ha ocupado la doctrina (102). La conclusión prevalente a que ha llegado la doctrina italiana, a la vista del artículo 30 del Concordato italiano, y la doctrina española, a la vista de los artículos IV, párrafos 1.º, 2.º y especialmente el 3.º (103), y artículo XXXV del Concordato español de 1953, está en entender que esos controles canónicos tienen relevancia en el Derecho civil, fundándose en la consideración de la norma canónica como estatuto de los entes eclesiásticos (104).

Otros aspectos de la relevancia civil de la disciplina canónica sobre obra de arte o patrimonio de la Iglesia, por entrar en relación los ordenamientos canónico y civil, son los relativos a la eficacia civil de la *licencia episcopal previa a construcción de iglesias o conventos* y la efectividad en el ámbito civil de la obligación de la Iglesia de dar satisfacción al Derecho público a la contemplación de sus obras de arte.

En cuanto a la licencia previa a la edificación de templos o conventos, y a propósito de una solicitud por comunidad de religiosas de licencia para la construcción de edificio destinado a convento, que la comunidad pretendía obtener por silencio administrativo de la corporación municipal, el Tribunal Supremo declaró, en sentencia de 10 de junio de 1972 (105), que «la falta de autorización episcopal de que adolece la solicitud de licencia postulada al Ayuntamiento supone una evidente falta de capacidad de la comunidad recurrente

(102) COLELLA: *Osservazioni in materia de efficacia statale dei controlli canonici*, «Il Dir. Eccl.», 1958, pp. 256-268.

(103) Artículo 30 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado italiano: «La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a cualquier instituto eclesiástico o asociación religiosa tiene lugar bajo la vigilancia y el control de la competente autoridad de la Iglesia, excluida toda intervención de parte del Estado italiano.»

Artículo 4.º, 3.º del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, de 1953: «La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas, y la vigilancia e inspección de dicha gestión corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia». Obsérvese el paralelismo con el texto del Concordato italiano, salvo la referencia a la exclusión de toda intervención por parte del Estado.

(104) FERRABOSCHI: *Gli enti ecclesiastici*, Padova, 1956, pp. 117-127.

NAVARRO VALLS: *La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español*, «Ius Canonicum», 1970, p. 391. Según este autor el concordato no resuelve el problema de la vigencia o no de la licencia canónica en el ordenamiento civil (obr. cit., p. 391). En el Derecho español cabe citar en apoyo de la tesis estatutaria las sentencias de 18 de julio de 1954, 22 de octubre de 1963 y 2 de marzo de 1967, que parten de los artículos 37 y 38 del Código civil; así como la Resolución de la Dirección General de los Registros de 21 de enero de 1952.

(105) Repertorio Jurisprudencia «Aranzadi», núm. 4.990, de 1972.

que carece del presupuesto exigido en el canon 497 del Código de Derecho canónico, que, además de obligar a dicha comunidad, tiene que ser exigido por la propia Administración, en mérito a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo» (106).

La razón admitida de falta de capacidad de la comunidad de religiosas recurrente parece responder a la teoría de la norma canónica como estatuto del ente eclesiástico, haciendo aplicación a este control previo a la edificación de cuanto se dijo del control previo a la enajenación, pues se trata en definitiva de una doctrina general sobre la eficacia civil de los controles canónicos sobre bienes eclesiásticos.

3. *La sumisión del patrimonio artístico eclesiástico a la legislación estatal*

El objeto de la presente investigación es, sin embargo, el otro aspecto de la relación entre ordenamientos canónico y civil, es decir, la aplicación de la regulación estatal sobre patrimonio artístico a las obras de arte de propiedad eclesiástica.

Dos ordenamientos reclaman su competencia para disciplinar el derecho de dominio, afirma FUENMAYOR: el civil, que quiere imponer limitaciones de orden civil, para que las cosas estén al servicio del bien común, y el canónico, que exige, tratándose de bienes eclesiásticos, que tales bienes se orienten al servicio del bien común de la Iglesia, en cumplimiento del fin sobrenatural, del que son mero instrumento.

Esta dualidad de ordenamiento se traduce para FUENMAYOR en un régimen armónico—ordinariamente por el cauce de un concordato—cuando son reconocidos por el Estado los derechos de la Iglesia como sociedad perfecta (107). Pero cuando el Estado se inspira

(106) El artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La Autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso, se les oirá previamente». Como se ve, la referencia de la sentencia de 10 de junio de 1972 al presente artículo no nos proporciona ningún criterio de fondo para explicar la aplicación civil del canon 417.

(107) Sabido es cómo la doctrina tradicional dedujo de la condición de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta, no sólo la potestad jurisdiccional de la misma sobre la propiedad eclesiástica, sino su condición de sujeto de dicha propiedad. Véase OTTAVIANI: *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, I, Vaticanis, 1958, pp. 325-346.

Este «aspecto apologético de la cuestión» del derecho de la Iglesia a la posesión de bienes es abordado, por ejemplo, por CAETANO CICOGNANI en su discurso de clausura de la Tercera Semana de Derecho canónico, sobre el patrimonio eclesiástico: «Si la lucha contra los bienes de la Iglesia revistió en determinadas épocas una apariencia de misticismo y de pseudo-idealismo, que se apoyaba en una torcida interpretación de algunos textos evangélicos, en los tiempos modernos la ofensiva de reyes y gobernantes se apoyó en una absorción estatal de los derechos de la Iglesia o en pretendidas razones de orden fiscal y económico, llegándose hasta la negación del derecho natural que cada cual tiene a dejar sus bienes a los pobres o en sufragio de su propia alma. Y no fue ajeno a esa ofensiva el intento malicioso de empobrecer a la Iglesia para anular su vitalidad y su influencia en la sociedad y en las almas.

(*Derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales*, en REDC, 1950, p. 11).

en principios de laicismo, desconoce el imperio del Derecho canónico sobre los bienes eclesiásticos y niega a la Iglesia su titularidad... Así, en Francia son los templos parte del dominio público (108).

Explicable esta cerrada postura apologética por el momento y la época en que se formuló, a raíz del Concordato español de 1953, hoy no podría sostenerse tras la apertura que ha supuesto el Concilio Vaticano II, en base a la actual doctrina sobre la relación Iglesia-sociedad política, ni en base a unos principios jurídicos de sana laicidad, que no laicistas, en torno a la distinción entre jurisdicción eclesiástica y propiedad privada de la Iglesia (109) y de compatibilidad entre disciplinas canónica y civil sobre la propiedad.

La Iglesia—ha declarado el Concilio—, aunque se sirve de medios temporales, no pone su esperanza en privilegios dados por el poder civil, y se muestra dispuesta a renunciar al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la fuerza de su testimonio y las nuevas exigencias de vida exijan otra disposición (110). De esta forma, donde rige como norma la libertad religiosa, allí logra la Iglesia la condición estable de derecho y de hecho para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina. Libertad que la Iglesia vindica por sí en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual constituida por Cristo Señor... y en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana (111).

Somos conscientes de que no puede confundir el legítimo ejercicio de un derecho con lo que pueda constituir un privilegio otorgado por la sociedad civil, pero obsérvese que la Iglesia está dispuesta a renunciar aun a legítimos derechos en aras a esa limpieza de su testimonio.

La exención de los bienes temporales de los entes eclesiásticos respecto del Derecho civil común podría aparecer hoy a la sensibilidad de los ciudadanos como una situación privilegiada (112) que empaña

(108) FUENMAYOR: *El tesoro artístico de la Iglesia*, «Ecclesia», núm. 640, 31 octubre, 1953, p. 511.

(109) Asimismo, también hay compatibilidad entre propiedad de cosas sagradas (ejemplo: ermita o capilla) y jurisdicción de la Iglesia sobre el culto. Así lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1959 (véase PORTERO SÁNCHEZ, *La condición civil de las cosas sagradas*, REDC, 1960, página 459).

(110) *Const. Gaudium et Spes* núm. 76.

(111) *Decl. sobre libertad religiosa* núm. 13.

(112) Hay poderes de vigilancia y de control de la potestad soberana del Estado en garantía del público interés que por su misma naturaleza no pueden menos de afectar a todos los «subditi legum» sin distinción; de la esfera de operatividad de estos poderes no están exentos los institutos de la Iglesia por razón jurídica alguna, si no es por un privilegio (al que falta por otro lado una base textual en el derecho italiano) (Cfr. BELLINI: *Sulla tutela gubernativa del patrimonio artistico ecclesiastico in Italia*, «Il Diritto Ecclesiastico», 1966, I, pp. 348 y 355).

En estos casos no se trata de controles establecidos sobre determinados aspectos de la vida de la Iglesia, sino de normas generales que no pierden de imperio ni siquiera frente a los entes y a las personas eclesiásticas (JEMOLO: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano, 1958, p. 318).

la fuerza de su testimonio (113) en una materia como la de bienes temporales que, precisamente por su intrínseca naturaleza, entra de lleno en el ámbito de la potestad civil, en su facultad de limitación y aun de expropiación por exigencias del bien común o en defensa del interés general (114).

Ciertamente que la Iglesia tiene derecho de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines, como un derecho nativo o innato (cfr. canon 1.495, 1, y proporción 26 del *Syllabus* de Pío IX), es decir, como consustancial a ella por voluntad expresa de su Fundador al hacerla sociedad visible necesitada de medios materiales. Pero la Iglesia vindica su libertad no sólo por ser autoridad espiritual constituida por su Fundador, sino porque es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil, según las normas de la fe cristiana, en un plano de igualdad a cualquier otra confesión religiosa. En cuanto el Estado, no debe fundar su actuación respecto de la materia religiosa en un juicio fundamental de valor sobre la verdad religiosa, por ser incapaz de ello; el aspecto que debe ver en toda comunidad religiosa es el de

(113) Así lo ha venido a confirmar el documento sobre la justicia en el mundo, del Sínodo de los Obispos de 1971.

«Por lo que se refiere a los bienes temporales, cualquiera que sea su uso, nunca ha de ser tal que haga ambiguo el testimonio evangélico, que la Iglesia está obligada a ofrecer. El mantenimiento de ciertas posiciones de privilegio debería ser subordinado constantemente al criterio de este principio (*Documento sobre la justicia en el mundo*, Sínodo 1971, «Ecclesia», 1971, núm. 1.572, p. 2299).

(114) «La propiedad privada es una cuestión temporal: afecta a la regulación jurídica del señorío de los hombres sobre los bienes del mundo en orden a la satisfacción de las necesidades terrenas. De aquí que la Iglesia reclame en esta materia la misión de intérprete del Derecho natural, pero no la competencia de establecer normas de Derecho positivo. La propiedad solamente es objeto de regulación de las normas canónicas positivas cuando está dirigida al fin sobrenatural del hombre, es decir, cuando se trata de disciplinar el régimen jurídico de la propiedad sobre bienes cuyo destino tiene un carácter religioso o espiritual» (LOMBARDIA: *La propiedad en el ordenamiento canónico*, «Ius Canonicum», 1962, p. 414).

Ahora bien, si las normas canónicas sólo tratan de asegurar el cumplimiento de ese destino sobrenatural o religioso, quiere decir que toda otra cuestión jurídica le es extraña, pues esencialmente sólo le afecta el radical derecho a poseer y el uso de los bienes poseídos. Este uso y esta titularidad están aseguradas en toda sociedad democrática moderna. Pero es conveniente que el ordenamiento canónico regule, en su propio ámbito, este uso, que tendrá eficacia en el orden civil como norma de un ente autónomo, como norma estatutaria.

Ello es perfectamente coherente con el hecho de que el Código de Derecho canónico regule las cosas sagradas, aun las pertenecientes a particulares, y que por lo tanto no son parte de los bienes de la Iglesia.

Asimismo CARMELO DE DIEGO LORA, partiendo del principio básico de que la Iglesia es la legitimada (solamente) para conocer de materias que afectan al hombre en orden a su destino último de salvación supraterrena, al hombre en consideración a su situación temporal enfocada como «status viatoris», con derechos, deberes y cargas ordenados al cumplimiento conveniente de su fin extraterrenal, concluye que en cuanto a las cosas «quedan sometidas normalmente a la jurisdicción estatal en razón a su ubicación bien por tratarse de trozos del propio territorio nacional o por su situación en el mismo. En cambio la jurisdicción eclesiástica se ejerce sobre las cosas independientemente del criterio de situación por su carácter sacro o su destino al servicio divino o a los oficios eclesiásticos y fines en general del orden eclesiástico (*Ámbito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953*, «Ius Canonicum», 1963, pp. 530 y 532).

una sociedad de hombres con derecho a vivir su fe en la sociedad civil. Incluso si por una circunstancia sociológica reconoce de modo especial a una confesión, ello debe ser sin merma de la libertad e igualdad religiosa de todos los ciudadanos, que constituyen ahora los principios básicos de su relación con toda confesión religiosa. Antes bien, a la autoridad política compete juzgar, si en un caso concreto se violan las justas exigencias del orden jurídico (115).

Sin negar el fundamento divino del derecho de la Iglesia a la posesión de bienes temporales, el Estado, ajeno en principio a este origen divino de tal derecho, debe reconocerlo a la Iglesia, como a toda comunidad religiosa, en virtud de aquel derecho civil a la libertad religiosa, que comporta un derecho de asociación y la utilización de los medios materiales que esta asociación exige.

Esta es hoy la postura de un Estado inspirado en principios de sana laicidad, y debida autonomía en lo temporal, y aun de cualquier Estado confesional, sea del signo que sea, pero respetuoso en todo caso con el derecho civil a la libertad religiosa, que constituye hoy la máxima aspiración y reivindicación de la Iglesia para sí como para toda comunidad religiosa.

Capacidad patrimonial que la Iglesia proclama «libre e independiente del poder civil» (cfr. canon 1.495) para significar que es un derecho insuprimible por el Estado, e independiente en su esencia de la actitud de respeto, protección o persecución que pueda adoptar aquel respeto de los bienes poseídos. Pero esta proclamación de independencia en el radical derecho a poseer en nada prejuzga la sumisión de tal propiedad al justo régimen del Derecho civil. La actitud del *Codex* puede decirse que está transida de afán apologético frente a los ataques, expoliaciones y despojos arbitrarios e injustos del poder civil.

Por otro lado, creemos que es perfectamente compatible un régimen canónico de la propiedad eclesiástica, reducido a sus propios límites—que no son otros que los de existencia de un derecho a poseer, uso religioso de la misma (116), su administración interna—, con

(115) Cfr. *Decl. sobre libertad religiosa* núm. 7.

(116) En este sentido habría que entender la exención de los lugares sagrados respecto de la jurisdicción civil, proclamada por el canon 1.160: exentos en cuanto al aspecto cultural de los mismos con absoluta libertad respecto del poder civil (cfr. canon 1.485, 1). Pero esta exclusiva jurisdicción eclesiástica sobre el culto en los lugares al mismo destinados es compatible con una pertenencia a particulares y con el régimen administrativo y civil estatal sobre la propiedad privada donde ésta sea reconocida a la Iglesia, pues en algunos países los templos o edificios de culto son de propiedad pública bien en todo caso bien cuando son declarados monumentos nacionales, y aun este régimen es compatible con la plena y libre jurisdicción eclesiástica en cuanto al culto.

La doctrina canónica ha entendido tradicionalmente (GASPARRI), comprendidos en esta llamada inmunidad real de los lugares sagrados: 1) el derecho de asilo (conforme al canon 1.179); 2) la exención de tributos civiles y de todos los actos profanos, y esto por *derecho divino* (Cfr. ALONSO MORÁN: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, BAC, Madrid, 1963, p. 788).

Pero este derecho de asilo no tiene hoy razón de ser porque con el Estado moderno de derecho ha desaparecido «la mayor dureza de costumbres y el consiguiente peligro de la venganza privada, e incluso pública, que se mostraba demasiado pronta y rígida en algunas ocasiones al aplicar el castigo, sobre todo tratándose de ciertos delitos».

una justa disciplina civil sobre toda propiedad privada. Y es que en el patrimonio eclesiástico predomina el elemento funcional sobre el derecho subjetivo, como se deduce de la misma definición de «res» en el Código de Derecho canónico, de las fuentes bíblicas y patristicas, del pensamiento tomista, de la prohibición de enajenar los bienes de la Iglesia, y de los textos más recientes del Concilio Vaticano II, según ha puesto de manifiesto TROCCOLI (117).

Incluso si se observa la parca regulación canónica actual sobre la propiedad eclesiástica (118), hay una continua referencia al Derecho civil, en cuanto a los medios de adquirir, que son los mismos *medios de Derecho natural o positivo* que están permitidos a otros (cfr. 1.499, 1); se acepta la *prescripción* para los bienes eclesiásticos como medio de adquirir o extinguir la propiedad *según la legislación de la respectiva nación* (cfr. can. 1.508), salvo algunas particularidades residuos de antecedentes históricos, y sobre todo en materia de contratación sobre los bienes eclesiásticos se realiza una completa *remisión al Derecho civil del territorio*, siempre que no vayan contra el Derecho canónico (cfr. can. 1.529), cuyas escasas particularidades en materia de tráfico, entre las que destaca un control del legítimo superior previa a la enajenación, por pertenecer al orden interno del ente eclesiástico, pueden ser eficaces en el Derecho civil como normas estatutarias.

Muchas de estas particularidades son irrelevantes para el Derecho civil, o coinciden con sus postulados por ser normas que responden a la naturaleza de las cosas y, en definitiva, podrían, en el terreno de la hipótesis, ser eliminadas de una futura disciplina canónica sin quebranto para la Iglesia y sus entes (119).

(117) TROCCOLI: *L'elemento funzionale nella struttura del patrimonio ecclesiastico*, Atti del Congresso Internazionale di Diritto canonico (Roma, enero, 1970), Milán, 1972, II, 2, p. 1287.

(118) En líneas generales puede afirmarse que el legislador eclesiástico renuncia a una regulación minuciosa de este derecho (de propiedad), remitiéndose ampliamente al Derecho del Estado, salvo aquellos aspectos en que pueden estar empeñadas cuestiones de carácter doctrinal (criterio de la Iglesia en esta materia o en cuestiones que afectan directamente a la estructura peculiar del patrimonio eclesiástico). (LOMBARDIA: *La propiedad...* ctd., p. 414.)

El aspecto doctrinal no podría ser otro que el derecho de la Iglesia a poseer los medios materiales precisos a su fin y misión sobrenatural.

La estructura peculiar de su patrimonio hace referencia al uso del mismo, a su administración, que son cuestiones de capacidad dejadas por todo ordenamiento jurídico civil de libertad religiosa a la libre decisión de cada comunidad religiosa.

(119) Esta purificación del ordenamiento canónico de residuos históricos en materias temporales, ajenas a su cometido propio, y que con ventaja pueden ser dejadas a los ordenamientos civiles, serían por otro lado la última etapa de una evolución que nos describe MALDONADO: «El derecho canónico ha seguido un proceso especial de evolución que le ha llevado a ser de un ordenamiento que abarca una materia varia y multiforme, tanto religiosa como temporal, a constituir, en su último (por ahora) estado de evolución, un Derecho exclusivamente eclesiástico y que incluso se remite al Derecho del Estado para aquellas materias, como los contratos, en los que estima que puede bastar con el mismo (*La técnica de investigación histórica del Derecho canónico*, «Investigación y elaboración del Derecho canónico», Barcelona, 1956, pp. 158-159).

La explicación de aquella omnicompreensión medieval del Derecho canónico, «ser instrumentos de la acción civilizadora de la Iglesia en cuestiones típica-

Así, puede reconocerse la titularidad dominical de la Iglesia sobre estos bienes, aun sin reconocerse a aquélla el carácter de sociedad perfecta y aun sin reconocer expresamente la eficacia civil del ordenamiento canónico patrimonial, sino en cuanto pueda formar parte del estatuto de los entes eclesiásticos, merced al derecho de todo ente a su propio estatuto de capacidad, prescindiendo de todo título sobrenatural o jurisdiccional de la Iglesia.

Naturalmente que la Iglesia conserva en todo caso su facultad suprema legislativa, administrativa, judicial y sancionadora, que son facultades inherentes a todo ordenamiento primario, en su propio ámbito eclesiástico y con eficacia limitada al mismo, compatible en todo caso con una justa ordenación civil.

Sólo una legislación sectaria y persecutoria de la Iglesia y su patrimonio sería incompatible con los derechos naturales y divinos de la Iglesia, que no podrían ser suprimidos en modo alguno, pues son innatos a la misma con independencia de todo poder civil.

Por todo ello, no puede admitirse que, en *línea de estricto Derecho canónico*, las cosas de arte entran en el dominio de la Iglesia y se sustraen a la legislación civil, adquiriendo inviolabilidad e inmunidad, como es inviolable e inmune el propietario de ellas, la Iglesia, y que la inmunidad de las cosas artísticas eclesiásticas remonta al derecho divino, por lo cual la Iglesia permanece exenta de toda ingerencia civil, aun tributaria (120) (121).

mente temporales» (LOMBARDÍA, obr. cit., p. 411), ha dejado de tener vigencia, y hoy carece de sentido al menos en este campo de la propiedad y su ejercicio.

Recientemente el Santo Padre ha dicho que el *munus iudicandi*, ministerio pastoral de la Iglesia, forma parte integrante del mandato apostólico. «Siguiendo el Consejo del Apóstol de los Gentiles, juzgaron incluso las causas civiles para hacer prevalecer el derecho moderado por la caridad... Cuando el cristianismo haya transformado las costumbres de la sociedad, estas causas serán enviadas al foro civil, donde también gusta ver la justicia aplicada según las normas de la Verdad Divina. *Discursos al Tribunal de la Rota Romana*, 8 de febrero de 1973 («Ecclesia» núm. 1.631, p. 219).

(120) MARIANI: *La legislazione ecclesiastica in materia de arte sacra*, Roma, 1945, p. 40.

Puede verse sobre este problema, JEMOLO; *L'amministrazione ecclesiastica*, Milano, 1916.

WERNZ-VIDAL afirma: Al ordenamiento estatal no es consentida ingerencia alguna cuando ésta no esté justificada por concesión expresa o tácita de la Iglesia, como sucede en el régimen concordado; de otro modo, viene negado al Estado todo título jurídico de ingerencia en la administración de los bienes eclesiásticos («*Jus canonicum*», t. IV, V. II, Romae, 1935, núm. 747, p. 213»).

(121) La inmunidad real o exención fiscal de los bienes de la Iglesia debe ser también sometida a severa revisión. Ninguna razón abona en el moderno Estado de derecho y de libertad religiosa la exención de tales bienes por el mero hecho de ser bienes de la Iglesia. Quizá deban serlo en cuanto bienes afectos a fines docentes, benéficos, culturales, etc., o en cuanto no produzcan renta, en plano de igualdad con otras Confesiones, y con todo ente colectivo civil o persona física.

Aun partiendo del principio de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, llega la doctrina a las siguientes conclusiones:

1) Los bienes que la Iglesia posee sin ser estrictamente necesarios para su fin están sometidos a la legislación civil, incluso formalmente, como tal legislación civil.

2) Los bienes que posee como sociedad perfecta, los necesarios para su fin, no están sometidos formalmente a la legislación fiscal, civil, pero sí deben con verdadera obligación jurídica procedente del mismo derecho natural con-

Ni puede admitirse el argumento de que si el fundamento de la intervención estatal en los bienes de arte es la insuficiencia de los particulares para su conservación, por su incapacidad para su con-

tribuir al sostenimiento de los servicios públicos, de los que directamente usa y se beneficia.

3) Los bienes consagrados o inmediatamente destinados al culto divino están exentos de toda contribución como exigencia natural de respeto y veneración.

(GONZÁLEZ RUIZ: *La Iglesia y la legislación fiscal del Estado*, REDC, 1950, página 156).

«El tema no puede centrarse en considerar frente al Fisco a la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, ya que entonces la cuestión a tratar sería un puro bizantinismo, carente de sentido práctico, tal como si se hubiera propuesto el estudio del «imperio inglés y la legislación fiscal con relación a la de nuestra patria».

Por Iglesia hay que entender en este orden de cosas un conjunto de elementos personas, materiales e institucionales y corporativos, que constituyen el substrátum que debidamente ordenado y jerarquizado es la Iglesia.»

(Cfr. DEL VALLE ALONSO: *La legislación fiscal del Estado en relación con la Iglesia*, REDC, 1950, p. 171).

DUCAÿ ha recordado la doctrina tradicional de la canonística. La inmunidad tributaria es *fundamentaliter* de Derecho divino en cuanto se basa en un principio de este Derecho: la perfección jurídica de la Iglesia; no es, sin embargo, *formaliter* de Derecho divino en cuanto su ejercicio es potestativo, ya que la inmunidad fiscal no es siempre necesaria ni imprescindible para la perfección jurídica de la Iglesia y de hecho la jerarquía renuncia en ocasiones al ejercicio de esta inmunidad, por lo que sólo a la potestad discrecional de la Iglesia queda determinar cuándo se someterá la propiedad eclesiástica—aun la común, la no sagrada— a la potestad fiscal del Estado; en todo caso habría para la Iglesia «un deber de «buena vecindad».

Por ello, continúa, los bienes de la Iglesia no son afectados por una obligación *ex iustitia sociali* debida a la autoridad civil, porque pertenecen al ámbito de otra sociedad perfecta y la Iglesia—sociedad que necesariamente coexiste con los Estados— no ha realizado un acto de voluntad al situar sus bienes en un territorio determinado ni ha aceptado la ley fiscal del territorio en que se encuentra su patrimonio; ni siquiera puede invocarse un título de compensación porque la Iglesia corresponde al Estado con otros auxilios.

En conclusión, cuando los medios económicos son suficientes para el pago de los tributos fiscales y el desarrollo de las funciones eclesiásticas, entonces el dominio de la Iglesia no excluye los derechos del poder civil (CÁVAGNIS) (DUCAÿ; *La inmunidad fiscal eclesiástica*, «Ius Canonicum», 1968, pp. 479-500).

Nos hemos detenido en esta exposición de DUCAÿ, porque oponiéndose a las reales y actualizadas de GONZÁLEZ RUIZ y DEL VALLE, viene a resumir —y repetir— la doctrina tradicional, que hoy consideramos totalmente desfasada en base a los argumentos expuestos en el texto.

El defecto principal de esta doctrina es su mismo punto de partida: arrancar de los principios del Derecho público eclesiástico de la superioridad de la Iglesia sobre el Estado y de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta. Hoy hay que partir de los principios básicos en materia de relaciones Iglesia-Estado, de libertad e igualdad religiosa, que suponen la plena autonomía de lo temporal y la reducción del ordenamiento canónico a sus justos límites internos de autogobierno, organización y administración —en los aspectos tanto espirituales como temporales— y externos de relación con la comunidad política en situación de paridad, pues en definitiva la Iglesia sólo postula un ámbito de libertad e igualdad, que es naturalmente compatible con el ordenamiento civil y se mueve dentro del mismo, el que por otra parte se limita a los aspectos temporales.

El Estado parte, en virtud de su justa autonomía, del hecho de una radicación de bienes en su contorno territorial, cualquiera que sea su titular. Podrá y deberá tener en cuenta la función de culto de ciertos bienes —sagrados— y eximirlos por esta su finalidad social y no rentable, de impuestos. Incluso puede el Estado reconocer a la Iglesia como sociedad perfecta, en su propio ámbito, pero esta perfección de la Iglesia no es motivo político, ni siquiera canónico, para la exención de los bienes de los entes eclesiásticos respecto de las leyes fiscales comunes.

servación, por su incapacidad para poner voluntariamente límites y por carecer de la proporcionada formación cultural para ello; todo ello no es de aplicación cuando se trata de la Iglesia y de su ordenamiento, pues ésta tiene, a diferencia de los particulares, una propia organización administrativa, eficientísima, que justifica la certeza de que el fin perseguido por la norma estatal será conseguido, como se confirma con el continuo cuidado que la Iglesia ha puesto en la conservación del patrimonio eclesiástico (122). Pues si este argumento puede tener su valor a la hora de concertar el Estado un régimen de alguna especialidad con la Iglesia sobre su patrimonio artístico, no es lo suficiente para excluir la propia competencia del Estado sobre todo bien temporal eclesiástico sito en su territorio; ni la experiencia demuestra que la legislación canónica ni la vigilancia de los competentes órganos eclesiásticos haya sido suficiente a evitar la venta y dispersión o pérdida de verdaderos tesoros de arte sagrado. En nuestros días, y como consecuencia de la reforma litúrgica, la repetición e intensidad de estos hechos han exigido la intervención de la Sagrada Congregación para el Clero para remediar tales situaciones, como explica en el preámbulo de su circular de 1972.

En nuestra patria, el procurador en Cortes CASTRO VILLACAÑAS interpelló al Gobierno sobre «la extensión que vienen adquiriendo las enajenaciones del patrimonio artístico existente en las iglesias españolas, que justifica la preocupación de todos los españoles por problema de tan alto interés nacional y que, por la reiteración de los hechos, ha alcanzado proporciones tales que incluso motivaron la denuncia pública de periódicos extranjeros y nacionales». En su respuesta, el Gobierno afirma que «tiene conocimiento de que la demanda de objetos artísticos ejerce una fuerte presión sobre el patrimonio artístico existente en las iglesias españolas, sobre todo desde la promulgación, el 4 de diciembre de 1963, de la Constitución sobre la liturgia (123).

Ha sido, sin duda, la universalidad e intensidad del fenómeno de enajenaciones, hurtos o destrucciones del patrimonio artístico de la Iglesia (cfr. preámbulo a la circular, 1972) por obra de los propios administradores de tales bienes y con ocasión de la reforma litúrgica, lo que ha llevado a la Santa Sede, por primera vez que sepamos, a exigir en dicha circular, de modo reiterado, que se tengan en cuenta, además de las prescripciones canónicas, *las eventuales leyes civiles* vigentes en las diversas naciones, en atención a la tutela de las obras de arte, sin duda por estimar que las limitaciones de la legislación civil pueden contribuir a frenar tales excesos en la administración de patrimonio eclesiástico.

(122) MAFFEO: *Natura e limiti della ingerenza statale nella gestione del patrimonio storico e artistico della Chiesa*, «El Dirt. Eccl.», 1959, pp. 75-76.

(123) «Boletín de las Cortes Españolas», 2 de junio de 1970, núm. 1.102, páginas 26860-61.

Ello lo consideramos argumento decisivo para quienes se han empeñado, con un afán apologético, en sustraer el patrimonio artístico de la Iglesia del ámbito de la legislación civil, postura justificada, sin duda, ante los ataques experimentados por aquel patrimonio con fines sectarios persecutorios. En la moderna sociedad democrática, laica, respetuosa de la libertad religiosa, la Iglesia encuentra asegurada una titularidad privada patrimonial y la suficiente libertad en su gestión para que, aun sometiéndose a un régimen civil de limitaciones de la propiedad derivadas de su función social de servicio al bien común y a los intereses generales, pueda utilizar ampliamente cuantos bienes necesita para el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de su jurisdicción soberana dentro de su propio ámbito sobre aquellos bienes.

Tratándose de bienes de valor artístico o histórico, que en mayor grado llevan innato un valor cultural y un interés público más intenso, queda si cabe más justificada aún la intervención estatal sobre los mismos, y el interés de la Iglesia por la conservación de este patrimonio religioso viene a ser coincidente con el del Estado en una función común de defensa y conservación de un patrimonio que, si es eclesiástico por su titularidad, es también nacional, como producto del genio de una nación, como testimonio de su pasado y como fuente de su propia y peculiar cultura, al mismo tiempo que testimonio de la vida y de la historia de la Iglesia, símbolo de realidades superiores que acercan a los hombres a Dios, por lo que, con justicia, constituye patrimonio también de toda la humanidad.

Cuando la llamada «piratería artística» hace estragos en el patrimonio artístico de las naciones de gran tradición cultural, el sometimiento de los bienes eclesiásticos a la disciplina civil, cuya principal función es la defensa de aquel patrimonio, aparece como una justa exigencia del bien común, y su incumplimiento, como una violación de justas exigencias del orden jurídico, pues sólo el Estado puede disponer de los medios adecuados a una defensa eficaz de tales bienes, especialmente si a nivel internacional se organiza una cooperación más amplia para esta defensa (124).

Nadie puede negar, por otra parte, el interés y derecho de la Iglesia a la protección y conservación de su patrimonio, que legítimamente le pertenece por el mismo Derecho humano, con fundamento en el divino.

Interés común, pues, de Iglesia y Estado por la conservación de la obra de arte, del documento o del libro, que puede llevar por vía de acuerdo (concordatario o no) a organizar un frente común para oponerse a la especulación, la codicia o el abandono y la negligencia.

(124) Sobre exigencia, eficacia y realidad de esta colaboración internacional en materia de protección del patrimonio artístico; véanse notas 2 y 5.

cia (125). Tal es el caso de Polonia (126), Ecuador (127) o de España (128), o el más reciente de Colombia (129).

Reducidas así la intervención de Iglesia y Estado sobre el patrimonio artístico eclesiástico a sus justos límites, la obra de arte puede ser, efectivamente, ocasión de colaboración entre ambos poderes, que no tierra de nadie o campo de batalla, cuya víctima segura sería la propia obra de arte, que en definitiva no pertenece de modo exclusivo ni a la Iglesia ni al Estado, a católicos ni españoles, sino que es patrimonio de toda la humanidad.

IV. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

1. La obra de valor artístico o histórico es objeto de la atención de la Iglesia por diversas y fundamentales razones:

- 1) Culturales, humanas y ecuménicas, por la función de extensión universal de la cultura que toda obra artística cumple, como patrimonio de toda la humanidad.
- 2) Religiosas y estéticas, porque expresa la infinita belleza de Dios.
- 3) Culturales y litúrgicas, porque la obra de arte sacro edifica e instruye a los fieles.
- 4) Catequéticas e históricas, porque la obra de arte es signo de la presencia de la Iglesia en el mundo y un argumento de su misión.

2. El interés, por ello, de la Iglesia por la obra de arte con fines culturales se remonta a sus orígenes, y fue desde el principio objeto

(125) Sobre esta colaboración concordataria, entre el Estado italiano y la Iglesia en el campo de la tutela monumental, véase DELLA ROCCA: *La tutela dei monumenti nella legge italiana e nel Diritto Canonico*, en «Orientamenti dell'Arte Sacra dopo el Vaticano II», Bérgamo..., 1969, p. 496. Véase BELLINI: *Sulla tutela governativa del patrimonio artistico degli Istituti Ecclesiastici*, en «Quaderni di Italia Nostra» núm. 2, 1966; *Sulla tutela governativa del patrimonio artistico ecclesiastico in Italia*, «Il Dir. Eccl.», 1966, I, p. 313.

(126) El Concordato con Polonia de 10 de febrero de 1925 fue el primero en abordar el tema del tesoro artístico. Véase art. XIV, en MERCATI, *Raccolta di Concordati*, II, 1954, p. 34.

(127) *Modus vivendi* con Ecuador, art. 8.º (MERCATI, *Raccolta...*, ctd., p. 219).

(128) Concordato con España, de 27 de agosto de 1953, art. XXI (MERCATI, *Raccolta...*, cit., p. 282).

Para una consideración del patrimonio artístico y documental de la Iglesia como parte del patrimonio nacional, en sus perspectivas históricas, concordada y de revisión del actual concordato español, ver nuestra colaboración: «*El patrimonio artístico y documental eclesiástico como parte del patrimonio nacional en España*», en «Anales de la Universidad de Murcia», vol. XXXI, núms. 1-2, Derecho, curso 1972-73, pp. 45-78.

Para una visión del Derecho eclesiástico español sobre patrimonio artístico y documental, véase nuestra colaboración: *Estatuto civil y concordado del patrimonio artístico y documental de la Iglesia*, en «Anales de la Universidad de Murcia», vol. XXX, núms. 1-2, Derecho, curso 1971-72, pp. 221-254.

(129) Concordado entre la Santa Sede y la República de Colombia, art. XXVIII («*Ecclesia*» núm. 1.654, pp. 1010-1012) y *Comunicado de la Conferencia Episcopal de Colombia* con ocasión de la firma del nuevo Concordato, Bogotá, 12 de julio de 1973 («*Ecclesia*», ctd., pp. 1012-1013). Véase nuestra citada colaboración, *El Patrimonio artístico y documental eclesiástico...*, nota 46.

de su atención para un recto uso de la misma en el contexto de todo su patrimonio temporal. La preocupación por las «leyes del arte» es asimismo antigua, pero su plasmación jurídica surge con el Código de Derecho canónico. Con el siglo xix aparece en la Iglesia una intensa actividad reglamentaria, por obra de las congregaciones romanas, para la conservación y defensa del patrimonio artístico y documental eclesiástico.

3. La Iglesia tuvo una decisiva influencia en la organización de las primeras bibliotecas y archivos de la Edad Media y Moderna. Las leyes sectarias y persecutorias de la Edad Contemporánea mermaron su patrimonio histórico-artístico. Hoy la condición de sus archivos y bibliotecas no es siempre satisfactoria, y no cumplen las funciones sociales a que están llamados como parte integrante del patrimonio nacional y del patrimonio de la humanidad. Su patrimonio artístico, por otra parte, es objeto de destrucción y dispersión, y muchos de sus monumentos son abandonados con ocasión de la reforma litúrgica traída por el Concilio Vaticano II.

4. El Concilio Vaticano II ha traído también un renacer primaveral en el campo del arte sagrado, que debe cumplir la finalidad esencial de la reforma litúrgica conciliar—hermanados arte y liturgia—de hacer efectiva la participación de los fieles en la sagrada liturgia. El Concilio no ha olvidado los aspectos jurídicos de la defensa de este patrimonio y ha inculcado la creación de los organismos eclesiásticos especializados para ello, aunque ya eran conocidos incluso antes del Código.

5. La regulación canónica del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia adolece de falta de fuentes jurídicas claras y sistematizadas, entrelazándose normas jurídicas y orientaciones magisteriales de los pontífices, hoy ya abundantes. Se hace precisa una normativa recopiladora claramente vinculante y recogida en fuentes de adecuado rango jurídico.

6. Las instituciones de archivos eclesiásticos y bibliotecas, especialmente las primeras, cumplen una prístina función de conservación de un legado histórico. Sería preciso organizarlos, en función de su servicio cultural, a los ciudadanos y a la humanidad. También es exigencia del interés común la regulación de los museos eclesiásticos en el futuro Código.

Es preciso que la legislación canónica regule un derecho de acceso del público—en gran parte también fieles— a las instituciones culturales de los entes eclesiásticos, depositarios de su tesoro artístico e histórico.

7. La catalogación del patrimonio artístico y documental de las diócesis y entes menores es tarea urgente con vista a evitar un expolio que encuentra su origen tanto en las causas externas de una actuación desaprensiva, como internas de falta de cuidado o falsa interpretación de la reforma litúrgica por parte del clero.

8. La formación artística del clero y fieles sigue siendo tarea apenas iniciada, a pesar de su antigua exigencia por disposiciones de la Santa Sede.

9. La protección y defensa del patrimonio artístico de la Iglesia debe incorporarse al Código como un deber de la comunidad eclesial, verdadera titular en último término de este patrimonio en el ámbito canónico. El control de su comercio debe traducirse de modo inducido en la necesidad de la licencia de la Santa Sede para la enajenación válida de todos los bienes notables por su arte e historia, según el voto de las Comisiones Diocesanas de Arte Sagrado, con independencia de su valor económico.

10. El nuevo Código debe incorporarse, pues, de modo expreso y específico, el tema de la protección de la obra de arte, con normas universales y generales que puedan ser desmenuzadas por los concordatos o completadas y adaptadas por el Derecho territorial. Normas que garanticen su protección frente a posibles abusos procedentes del mismo ámbito interno de la Iglesia y que sienten las bases para una cooperación con los poderes estatales (cfr. DELLA ROCCA, obra citada).

En esta normativa las Conferencias Episcopales deberían gozar del ámbito de libertad que exigen las facultades otorgadas a las mismas por la Constitución sobre la liturgia.

11. Se hace imprescindible una adecuada regulación de la organización y funciones de las Comisiones Diocesanas de Arte Sacro, a cuyos miembros sólo se exigirá una verdadera pericia, sin discriminación por razón del sexo, piedad o confesión religiosa. Y una adecuada coordinación de estas comisiones diocesanas con sus homólogas a nivel de Conferencia Episcopal nacional y en relación con la Comisión Pontificia para el Arte Sagrado.

12. Es hoy evidente la legitimidad del sometimiento del patrimonio artístico e histórico de la Iglesia a la legislación civil común y especial de protección del tesoro artístico nacional en cada país, como medida de defensa del mismo y para reforzar los controles canónicos en su conservación.

Se entiende que la regulación canónica de esta propiedad se refiere a la autonomía de gestión y administración interna de los entes eclesiásticos y es compatible con las justas exigencias de la legislación civil. Jurisdicción civil y eclesiástica sobre patrimonio artístico no se excluyen.

Sumisión a la Ley Civil, que es hoy postulada incluso por la Santa Sede como garantía de la protección de este patrimonio eclesiástico, que es patrimonio de los diversos pueblos y patrimonio de toda la humanidad.

Queda así superado todo argumento apologético, y el de la adecuada y suficiente protección y atención sobre este patrimonio por la Iglesia, sus entes y clero y por el ordenamiento canónico.

13. En el trasfondo de las relaciones Iglesia-Estado sobre patrimonio artístico debe aparecer, después del Concilio Vaticano II, la idea cardinal de que la propiedad eclesiástica, respetado el derecho de la Iglesia a poseer, es cuestión fundamentalmente temporal, que debe quedar enmarcada en la autonomía de este orden y en el ámbito jurídico de la comunidad política.

El ordenamiento canónico debe emprender así, en materia económica y de bienes materiales, una purificación de residuos históricos para centrarse en otros ámbitos más comprometidos con la persona y sus derechos, a la que sirve mejor una Iglesia pobre y sometida al Derecho civil, pues «ya llega la hora, y es ésta, cuando los verdaderos adoradores adorarán al Padre en espíritu y en verdad» (Ih., 4, 23).

14. No es que la Iglesia se desentienda de lo temporal, pues ella trata hoy de servir al mundo, ya que uno y otro buscan la misma cosa, la perfección del hombre, pero la Iglesia no dominándolo jurisdiccionalmente, sino impregnándolo con el espíritu evangélico, que es espíritu profético, desprendido, pobre y de medios débiles (130).

Ello no libera a la Iglesia y sus órganos de una grave obligación—obligación para consigo misma, sus fieles y la entera humanidad—de perfeccionar sus leyes e instituciones de protección de su patrimonio artístico e histórico, que es patrimonio universal.

Pero, al hacerlo así, la Iglesia no debe tener la vista puesta en la defensa de sus derechos de propiedad, sino en la meta del servicio al hombre. Y lo sirve al conservar para él y hacerle asequible un patrimonio artístico que, si acerca a Dios al creyente, eleva la cultura y refina el espíritu de todo hombre, pues no se olvide que, como ha dicho el Concilio, el hombre no llega a nivel verdaderamente humano sino por la cultura (G. S., 53, 1.º).

La propiedad eclesiástica tendría así una funcionalidad prevalente sobre el derecho subjetivo. Con esta finalidad el pueblo fiel puso sus mandos y legados en manos de la Iglesia, y ese pueblo—que hoy puede ser o no fiel en virtud de la libertad religiosa reconocida—, cuya intervención en la administración de tal patrimonio debe ser creciente en virtud del fenómeno desclericalizador de la misma Iglesia y de potenciación de los seglares; ese pueblo debe ser el destinatario último del servicio cultural que comporta para la Iglesia y sus entes ser titular—como en otras etapas lo fueron el pueblo cristiano, los santos o Dios, o los pobres—de tal patrimonio artístico histórico y documental.

Este espíritu es el que debiera informar la reforma en marcha del Código de Derecho canónico en materia de patrimonio eclesiástico.

Antonio MARTÍNEZ BLANCO
Profesor adjunto de la Universidad de Murcia

(130) Cfr., *Misión de la Iglesia en el mundo*, «Ecclesia» núm. 1.648, pp. 825-6 número 1.649, pp. 859-60.